



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXVI - N° 703

Bogotá, D. C., viernes, 18 de agosto de 2017

EDICIÓN DE 32 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

OBJECIONES PRESIDENCIALES

OBJECIONES PRESIDENCIALES AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 104 DE 2015 CÁMARA, 166 DE 2016 SENADO

*por medio de la cual se reglamenta la actividad
del entrenador(a) deportivo(a)
y se dictan otras disposiciones.*

OFI17-00099329/JMSC 110200

Bogotá, D. C., lunes 14 de agosto de 2017

Doctor

RODRIGO LARA RESTREPO

Presidente

Cámara de Representantes

Ciudad

Asunto: Objeciones presidenciales al Proyecto de ley número 104 de 2015 Cámara, 166 de 2016 Senado, *por medio de la cual se reglamenta la actividad del entrenador(a) deportivo(a) y se dictan otras disposiciones.*

Respetado doctor:

Sin la correspondiente sanción ejecutiva, y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 165, 166 y 167 de la Constitución, el Gobierno nacional devuelve el proyecto de ley de la referencia con objeciones por los nueve motivos de inconstitucionalidad y cinco motivos de inconveniencia que se explican a continuación.

1. Primera objeción por inconstitucionalidad: Reserva de ley estatutaria.

El Congreso de la República cuenta con un amplio margen para regular las profesiones, así como las ocupaciones, artes y oficios que impliquen riesgo social. Sin embargo, cuando afecta el núcleo esencial del derecho a escoger

profesión u oficio (C. P. artículo 26) es necesario que lo haga mediante una ley estatutaria.

La Corte Constitucional ha explicado el alcance de la reserva de ley estatutaria para la regulación del derecho a escoger profesión u oficio, señalando que si bien hay un margen importante para que el legislador regule ampliamente las profesiones, ocupaciones, artes y oficios a través de legislación ordinaria, hay reserva de ley estatutaria cuando con la reglamentación se afecta el núcleo esencial del derecho; y que tal núcleo esencial resulta afectado cuando la ley establece requisitos que limitan el ejercicio de la profesión u oficio escogidos, por ejemplo en el sentido de exigir la obtención de un título de idoneidad adicional con posterioridad a la obtención inicial de un título de educación superior, como requisito para poder seguir ejerciendo la profesión elegida. En palabras de la Corte en la Sentencia C-756 de 2008, en la que se estudió una norma que imponía a los profesionales de la salud un requisito de recertificación periódica para continuar ejerciendo:

“(…) iii) mediante ley estatutaria se regula únicamente el núcleo esencial del derecho fundamental, de tal forma que si un derecho tiene mayor margen de configuración legal, será menor la reglamentación por ley estatutaria. (…)

(…) la regulación de los derechos fundamentales a que hace referencia el artículo 152, literal a, de la Constitución debe entenderse para todos los aspectos que identifican e individualizan el derecho fundamental, entendidos estos como ‘los elementos que se encuentran próximos y alrededor del contenido esencial de un derecho fundamental’.

(…) hacen parte del núcleo esencial las características y facultades que identifican el

derecho, sin las cuales se desnaturalizaría y, (ii) integran el núcleo esas atribuciones que permiten su ejercicio, de tal forma que al limitarlas el derecho fundamental se hace impracticable.

(...) el núcleo esencial del derecho fundamental al ejercicio de la profesión supone, entre otros aspectos, la existencia y goce de la facultad que el Estado otorga o reconoce a una persona para desempeñarse en el campo técnico en el que su titular acreditó conocimientos y aptitudes. De igual manera, hace parte del mínimo de protección del derecho la posibilidad de desarrollar, aplicar y aprovechar los conocimientos profesionales adquiridos, en condiciones de igualdad, dignidad y libertad. (...)

Pese a que el artículo 26 de la Constitución evidentemente autoriza al legislador a exigir títulos de idoneidad para el ejercicio de las profesiones, (...) no precisa con claridad si el único momento en que esas autorizaciones deben expedirse es el que confiere la calidad de profesional o si, una vez adquirida esa condición, puede someter su ejercicio a nuevas autorizaciones. Por esa razón, desde el punto de vista temporal, los títulos de idoneidad profesional pueden ser de dos tipos:

- i) los títulos que autorizan el ejercicio profesional. (...)
- ii) los títulos que limitan el ejercicio profesional. Estos son posteriores al reconocimiento profesional y están dirigidos a comprobar la idoneidad del desempeño profesional como requisito fundamental para continuar con su ejercicio. En este último caso, es obvio que el impacto de la restricción del derecho es mucho mayor que en el primero y que, por ello, hacen parte del núcleo esencial del derecho, no solamente porque el Estado ha generado confianza sobre la idoneidad del profesional con el título que confirió, sino también porque el titular del derecho enfocó su vida laboral, económica y social, alrededor de la disciplina que escogió como instrumento de desarrollo personal y familiar. (...)

(...) la regulación objeto de estudio toca el núcleo esencial de los derechos fundamentales a ejercer las profesiones en las áreas de la salud y al trabajo, por las siguientes tres razones:

- i) esos derechos fundamentales se identifican con la autorización que el Estado brinda a su titular de desempeñar la profesión después de acreditar el cumplimiento de requisitos y condiciones para obtener el título de idoneidad. Entonces, como las normas acusadas se dirigen a restringir el ejercicio de la profesión previamente autorizada, es claro que el proceso de recertificación posterior al grado toca el núcleo esencial del derecho.
- ii) el mínimo de contenido del derecho a ejercer la profesión está relacionado con la fa-

cultad que tiene el profesional de desempeñar trabajos relacionados con la disciplina que escogió para desarrollar su vida económica, social y espiritual. De este modo, si la ley somete al profesional a un proceso de recertificación como único instrumento para continuar el ejercicio de la profesión, es lógico que se refiere al núcleo esencial de los derechos fundamentales consagrados en los artículos 25 y 26 de la Constitución (...)

El artículo 7° del proyecto de ley revisado dispone que para poder ejercer como entrenador deportivo, es necesario estar inscrito en el Registro de entrenadores deportivos, lo cual se acreditará con la presentación de la tarjeta que para el efecto se expida. Luego el artículo 8° del proyecto establece los requisitos para obtener la tarjeta de entrenador deportivo, en los siguientes términos:

“Artículo 8°. Requisitos para obtener la tarjeta de entrenador deportivo. Solo podrán ser matriculados en el Registro de entrenadores deportivos y obtener la tarjeta de entrenador deportivo, quienes:

1. Hayan adquirido el título académico de profesional universitario en deporte, educación física o afines, otorgado por Instituciones de Educación Superior oficialmente reconocidas por el Estado.
2. Hayan adquirido título en el nivel de formación tecnológico y técnico profesional en deporte o entrenamiento deportivo, otorgado por instituciones de Educación Superior oficialmente reconocidas o por el SENA, de acuerdo con las normas legales vigentes.
3. Hayan adquirido el título académico de profesional universitario en deporte, educación física o afines o título en el nivel de formación tecnológico y técnico profesional en deporte o entrenamiento deportivo, otorgado por instituciones de educación superior que funcionen en países con los cuales Colombia haya celebrado o no tratados o convenios sobre reciprocidad de títulos y que sea equivalente al otorgado en la República de Colombia, siempre y cuando estos títulos hayan obtenido la convalidación del título ante las autoridades competentes, conforme con las normas vigentes sobre la materia.

Parágrafo. La persona que a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, se encuentre ejerciendo actividades de entrenamiento deportivo, sin haber adquirido o convalidado un título académico que lo acredite como profesional universitario, tecnólogo o técnico profesional en las áreas del deporte, educación física o afines, según el caso, obtendrá un registro de entrenador deportivo de carácter provisional por el término de cinco (5) años, renovables por cinco (5) años más.

Para obtener el Registro de entrenador deportivo, el aspirante deberá obtener la certificación de idoneidad como entrenador deportivo, la cual será expedida por el Colegio Colombiano de Educadores Físicos y Profesiones Afines (COLEF), de conformidad con los lineamientos que para el efecto expida el Colegio Colombiano de Entrenadores Deportivos”.

El último inciso de este artículo es aplicable tanto a quienes tengan un título académico como a quienes no lo tengan, puesto que su enunciado no distingue entre los distintos “aspirantes” a obtener el registro de entrenador deportivo. No por el hecho de que esté incluido en el parágrafo puede concluirse que se refiera únicamente a los entrenadores “empíricos”; por su formulación literal, se entiende que es aplicable a todos los que aspiren a ser registrados como entrenadores deportivos. En consecuencia, tanto las personas que tienen un grado de educación superior como quienes no lo tienen deberán someterse a un proceso de certificación de idoneidad ante el COLEF para poder ser registrados y obtener su tarjeta de ejercicio de la actividad de entrenador deportivo. Los lineamientos y parámetros de este proceso de certificación de idoneidad no están definidos, difiriéndose por completo al Colegio Colombiano de Entrenadores Deportivos su definición.

Este sometimiento de quienes ya tienen un grado de educación superior a un nuevo proceso de certificación de idoneidad (con parámetros indefinidos) para poder registrarse como entrenadores deportivos y ejercer así esta ocupación, constituye una limitación del derecho a ejercer profesión u oficio del tipo que la Corte Constitucional ha considerado como una afectación del núcleo esencial de este derecho. Le son aplicables las mismas consideraciones que estableció la jurisprudencia constitucional recién transcrita en relación con el proceso de recertificación de los profesionales de la salud, puesto que implica que los profesionales del deporte deberán comprobar nuevamente su idoneidad profesional con posterioridad a la obtención de su título de educación superior, mediante un proceso de convalidación de sus aptitudes que es una condición para el ejercicio de sus respectivas especialidades. En otras palabras, en virtud del proyecto de ley que se estudia, quienes ya han obtenido un título de idoneidad inicial que les acredita como profesionales, técnicos o tecnólogos en el campo deportivo, enfrentan un requisito posterior, a saber, la obtención de otro título de idoneidad dirigido a comprobar su aptitud para el desempeño profesional, que constituye un requisito que deben cumplir si quieren continuar ejerciendo como entrenadores deportivos. Se trata, así, de una afectación del núcleo esencial de su derecho a ejercer la profesión u oficio elegidos.

Al constituir una afectación del núcleo esencial del derecho fundamental consagrado en el artículo

26 de la Constitución, es indispensable que este proyecto se tramite a través del trámite de ley estatutaria.

2. Segunda objeción por inconstitucionalidad: Reglamentación de la “actividad” de entrenador deportivo, no de la “profesión”, que desemboca en un diseño inconstitucional de la atribución de funciones públicas al colegio profesional correspondiente.

El proyecto de ley inicialmente radicado ante el Congreso buscaba reconocer y reglamentar la profesión de entrenador deportivo, y así se mantuvo durante los dos primeros debates. Para el tercer debate se modificó este punto, sustituyendo “profesión” por “actividad” en el título, aunque manteniendo en el artículo 1° la definición de esta actividad “como una profesión”. Esta aclaración fue eliminada durante el cuarto debate, al finalizar el cual se aprobó el texto definitivo de la ley reglamentando la actividad de entrenador deportivo, sin clasificarla como una profesión. No se presentó una justificación para este cambio, ni en los informes de ponencia, ni durante los debates ante el Congreso.

Nada en la Constitución obliga al Legislador a reconocer una determinada ocupación como profesión y adoptar la reglamentación correspondiente; tampoco está obligado necesariamente a adoptar las categorías del artículo 26 de la Constitución -profesión, ocupación, arte u oficio- cuando regula un determinado campo de la acción humana. En este caso se entiende que el legislador quiso abrir el ámbito del entrenamiento deportivo a personas que no cuentan con una formación académica en el área del deporte – esto es, los entrenadores “empíricos”-, lo cual no sería posible si se mantuviera la designación de esta actividad como una profesión. También se entiende que si el legislador utilizaba las categorías de “ocupaciones, artes y oficios que no exijan formación académica”, previstas en el artículo 26, estaría incurriendo en una inconsistencia porque algunas de las personas que según el proyecto podrán ser entrenadores deportivos sí cuentan con formación académica en las ciencias del deporte.

Sin embargo, en este caso la sustitución de la categoría “profesión” por la categoría “actividad” desemboca en la inconstitucionalidad de lo dispuesto en el artículo 11 del proyecto, que atribuye ciertas funciones públicas al Colegio Colombiano de Entrenamiento Deportivo. La jurisprudencia constitucional ha aclarado que solo pueden organizarse en colegios las profesiones reconocidas legalmente, y que solo los colegios profesionales pueden recibir funciones públicas de inspección y vigilancia de las profesiones, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 26 de la Constitución, según el cual:

“Las profesiones legalmente reconocidas pueden organizarse en colegios. La estructura interna y el funcionamiento de estos deberán ser

democráticos. La ley podrá asignarles funciones públicas y establecer los debidos controles”.

La Corte Constitucional ha afirmado expresamente que un colegio profesional, en los términos del artículo 26, solo puede estar conformado por profesionales, miembros de profesiones legalmente reconocidas; en la Sentencia C-470 de 2006 la Corte explicó:

“El hecho de que todo colegio profesional deba tener origen en la iniciativa particular no implica que la iniciativa particular sea suficiente para crear un colegio profesional.

Otro limitante para la constitución de colegios profesionales, como su nombre lo implica, es que congreguen, bajo una estructura democrática, a las personas que ostenten una profesión legalmente reconocida. Así, independientemente de la importancia de una determinada labor ejercida por un grupo de sujetos, si tal actividad no constituye una profesión legalmente reconocida no puede estar controlada por un colegio. // En la Sentencia C-399/99 se declaró la inexecutable de la posibilidad de constituir un colegio de notarios pues la actividad de la guarda de la fe pública, no obstante su importancia, no comportaba el ejercicio de una profesión reconocida por la ley”.

En efecto, en la Sentencia C-399 de 1999 la Corte declaró que constitucionalmente no era posible que los notarios se asociaran en un colegio, puesto que el notariado no es una profesión legalmente reconocida - lo cual no obsta para que la ley asigne funciones públicas a asociaciones profesionales privadas, solo que no pueden conformarse como colegios ni recibir funciones de inspección y vigilancia de las profesiones:

“No podrán constituir en consecuencia un colegio de notarios porque (...) los notarios, independientemente de la importancia que a todas luces detentan en relación con el interés general y la promoción de las actividades de la comunidad, no son una ‘profesión legalmente reconocida’, ni por su actividad, ni por su regulación legal, ni por las exigencias de idoneidad y académicas (...).

(...) la ley puede otorgarle a asociaciones privadas en virtud del artículo 103 de la Carta, la posibilidad de detentar la calidad de cuerpo consultivo del Gobierno, u otorgarle funciones administrativas específicas. (...) la ley puede delegar en personas jurídicas de carácter privado algunas atribuciones que de ordinario corresponden a la administración pública, así como funciones de control y fiscalización de la gestión pública. Todo lo anterior no ya con fundamento en el artículo 26 de la Carta, (...) sino con fundamento en el artículo 103 de la Carta”.

En la misma línea, en la Sentencia C-964 de 1999 la Corte declaró inexecutable la norma que atribuía a un comité de constructores funciones de inspección y vigilancia de las profesiones, puesto que dichas funciones, bajo el artículo 26 Superior, solo pueden atribuirse a los colegios profesionales;

en palabras de la Corte, “*la inspección y vigilancia de las profesiones es una función estatal que solo puede ser delegada en los colegios profesionales*”.

Se recuerda a este respecto que para la Corte, una profesión legalmente reconocida es “*aquella que, en virtud de las atribuciones constitucionales y legales, sea definida como ‘profesión’ por el legislador y se encuentre estructurada o definida en unas disposiciones normativas –o estatuto–, que determinen su ámbito de aplicación, naturaleza y títulos de idoneidad*”. (Sentencia C-399 de 1999).

Por lo tanto, cuando se prevé en el presente proyecto de ley la asignación de claras funciones públicas de inspección y vigilancia al Colegio Colombiano de Entrenadores Deportivos, y se le declara como el “*ente rector de dirección, organización y control de la actividad del entrenador deportivo*”, se está violando el artículo 26 de la Constitución, ya que el entrenamiento deportivo no ha sido reconocido por el legislador como una profesión, y en consecuencia los entrenadores deportivos no pueden conformar un colegio que, en los términos de dicho artículo 26 de la Carta, reciba funciones públicas. Es claro a este respecto que la voluntad del legislador fue la de prever este Colegio como un colegio profesional, ya que en el artículo 11 le definió como una “*entidad asociativa representativa de los intereses profesionales de las ciencias del deporte*”.

Adicionalmente, varias de las figuras que se establecen en este proyecto de ley corresponden a lo que sería la regulación de una profesión. No solamente la previsión de un colegio profesional, sino también la previsión de un registro profesional y una tarjeta profesional como título de idoneidad, así como una disposición sobre las consecuencias del ejercicio ilegal de dicha profesión. La sustitución gramatical del reconocimiento de la profesión de entrenador deportivo por el reconocimiento y regulación de la actividad de entrenador deportivo, manteniendo dichas figuras sustantivas en la ley, tiende a desnaturalizar las categorías constitucionales del artículo 26 Superior, y es como mínimo un problema de técnica legislativa que podrá generar problemas interpretativos y de aplicación en el futuro.

Por último hay inconsistencias en la formulación definitiva del proyecto, puesto que el artículo 10 habla de “*cualquier acto comprendido en el ejercicio de esta profesión*”; el artículo 11 dispone que el Colegio Colombiano de Entrenadores Deportivos estará “*conformado por el mayor número de afiliados activos de esta profesión*”; y el artículo 6.3 consagra la prohibición de “*realizar actividades que contravengan la buena práctica profesional*”.

3. Tercera objeción por inconstitucionalidad: Violación de la libertad de asociación.

El artículo 11 del proyecto dispone; en su primera parte, lo siguiente:

“Artículo 11. El Colegio Colombiano de Entrenamiento Deportivo, como ente rector de dirección, organización y control de la actividad del entrenador deportivo y como única entidad asociativa que representa los intereses profesionales de las ciencias del deporte, conformado por el mayor número de afiliados activos de esta profesión, cuya finalidad es la defensa, fortalecimiento y apoyo en el ejercicio de entrenador deportivo, con estructura interna y funcionamiento democrático; a partir de la vigencia de la presente ley tendrá las siguientes funciones públicas: (...)”.

Esta disposición viola la Constitución por dos razones: (i) al disponer que este colegio es la única entidad asociativa que representa los intereses profesionales de las ciencias del deporte, desconoce la existencia de múltiples otras asociaciones profesionales en este campo, y viola así la libertad de asociación; y (ii) al disponer que este colegio estará conformado por el mayor número de afiliados activos de esta profesión, está sugiriendo o estimulando una especie de afiliación obligatoria a esta entidad (también clasificada como la única entidad asociativa representativa del campo del deporte), lo cual es igualmente lesivo de la libertad de asociación.

(i) En Colombia existen numerosas asociaciones profesionales de las ciencias y actividades del deporte, incluyendo las que participaron en la conformación misma del Colegio Colombiano de Entrenamiento Deportivo, o el COLEF. El proyecto de ley revisado no solo desconoce la existencia y funcionamiento de estas numerosas asociaciones, sino que declara que el Colegio Colombiano de Entrenamiento Deportivo será la única entidad asociativa representativa de los intereses profesionales de las ciencias del deporte, en la práctica proscribiendo la conformación de otras asociaciones deportivas profesionales distintas. Ello lesiona directamente el derecho fundamental a la libertad de asociación que consagra el artículo 38 de la Constitución.

(ii) No es claro cuál es el propósito del legislador al disponer que el Colegio estará “conformado por el mayor número de afiliados activos de esta profesión”. Esta disposición, leída en conjunto con lo dispuesto en esta norma sobre el Colegio como “única entidad asociativa que representa los intereses profesionales de las ciencias del deporte”, puede muy bien interpretarse como un mandato legal de afiliación de los entrenadores deportivos a dicho Colegio, o cuando menos como un estímulo legal indebido a la afiliación al mismo. La Corte Constitucional ha sido clara en cuanto a que “desconoce el legislador la libertad [de escoger profesión u oficio], así como la libertad de asociación, cuando se exige a un profesional ser miembro de una asociación privada para desempeñarse como tal” (Sentencias C-191 de 2005 y C-606 de 1992); y específicamente en relación con los colegios profesionales como

manifestación de la libertad de asociación, frente a los cuales el legislador no puede efectuar ningún tipo de coerción hacia la asociación, la Corte ha afirmado:

“Los colegios profesionales son corporaciones de ámbito sectorial cuyo sustrato es de naturaleza privada, es decir, grupos de personas particulares asociadas en atención a una finalidad común. Ellos son entonces una manifestación específica de la libertad de asociación. (...) A pesar de la eventualidad de la asunción de funciones públicas de los colegios profesionales por expreso mandato legal, no debe olvidarse que su origen parte de una iniciativa de personas particulares que ejercen una profesión y quieren asociarse. Son los particulares y no el Estado quien determina el nacimiento de un colegio profesional, pues este es eminentemente un desarrollo del derecho de asociación contenido en el artículo 38 del Estatuto Superior y como tal, es necesario considerar que la decisión de asociarse debe partir de los elementos sociales y no de un ser extraño a ellos. (...)”

La Corte ha llegado a considerar, incluso, que el Congreso no puede dirigir su normatividad a preferenciar la vinculación a un colegio profesional. Lo anterior, pues se desconocería la libertad de asociación que debe fundamentar tales colegios. Con base en lo anterior, en la Sentencia C-399/99 declaró inexecutable una expresión que señalaba que los notarios ‘procurarán’ asociarse al colegio de notarios”.

El Colegio Colombiano de Entrenadores Deportivos fue constituido en diciembre de 2016 a iniciativa de diferentes asociaciones deportivas del país y del Comité Olímpico Colombiano. El principal factor que motivó la creación de este Colegio fue la previsión, en el proyecto de ley que cursaba ante el Congreso, de la asignación de funciones públicas para el mismo en el campo de los entrenadores deportivos. Se trató esencialmente de una iniciativa privada, que no perdió su naturaleza de tal por haber sido motivada por un proyecto de ley en curso.

Por lo mismo, el hecho de que esta formulación del artículo 11 sugiera, estimule o fuerce la afiliación de las personas a este Colegio en particular configura una violación de la libertad de asociación que protege la Constitución.

4. Cuarta objeción por inconstitucionalidad: Establecimiento de una tasa sin fijación de sus elementos básicos constitutivos, con desconocimiento del principio de legalidad tributaria.

El artículo 9° del proyecto establece en su primer inciso que la inscripción en el registro de entrenadores deportivos y la obtención de la tarjeta correspondiente presupone el pago de “los derechos que para el efecto se fije ante el Colegio Colombiano de Entrenamiento Deportivo” (sic). El parágrafo 1° de este artículo 9° dispone que “los costos de inscripción permanente y provisional y

de certificación de idoneidad, serán a costa del interesado y se fijará anualmente por parte del Colegio Colombiano de Entrenamiento Deportivo con base en los costos”.

En criterio del Gobierno nacional, en este artículo se está estableciendo una tasa, sin que se hayan fijado correctamente sus elementos esenciales por parte del Legislador.

Se trata de una tasa, porque existe un servicio de tipo público –el registro de los entrenadores o la certificación de idoneidad para el ejercicio del entrenamiento–, que implicará unos costos económicos, los cuales deberán ser retribuidos por los particulares que se beneficien de dicho servicio. Se recuerda que la Corte ha explicado, en relación con las tasas, que estas son el pago que hacen las personas que se benefician de un servicio o prestación específicos: *“las tasas se diferencian de los impuestos en los siguientes aspectos: i) el hecho generador se basa en la efectiva prestación de un servicio público o la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público que se traduce en un beneficio particular del sujeto pasivo; ii) tiene naturaleza retributiva, pues busca compensar un gasto público del Estado para prestar un servicio público”* (Sentencia C-260 de 2015). De igual manera, el Código Tributario Modelo elaborado por la OEA y el BID y aplicado por la Corte Constitucional en la Sentencia C-155 de 2016 define las tasas así: *“Tasa es el tributo cuya obligación tiene como hecho generador la prestación efectiva y potencial de un servicio público individualizado en el contribuyente”*. No cabe duda, así, de que los derechos de inscripción y certificación de los entrenadores deportivos son una tasa, así el proyecto de ley no los defina como tal.

La Corte Constitucional ha dejado claro que solamente el Legislador puede fijar los tributos, y que al hacerlo debe establecer en forma precisa sus elementos estructurales. Entre muchas otras decisiones en este sentido, en la Sentencia C-155 de 2016 la Corte explicó:

“El legislador, en tanto cuerpo de representación popular, es la autoridad competente para establecer contribuciones fiscales y parafiscales, y para fijar los casos y las condiciones de las mismas, conforme a lo previsto en el artículo 150.12 de la Constitución Política. Esta competencia exclusiva solo puede ser ejercida por el Congreso de la República, por las asambleas departamentales y los concejos distritales o municipales, según lo previsto en el artículo 338 de la Constitución Política, al punto de que está explícitamente prohibido, por el artículo 150.10 ibídem, que el Congreso confiera facultades extraordinarias pro tempore al Presidente de la República para decretar impuestos.

(...) los órganos de representación popular (...) deben determinar de manera clara y precisa, los elementos estructurales del tributo: sujeto activo, sujeto pasivo, hecho generador, base gravable y

tarifa, o estos resulten determinables a partir de la correspondiente ley, ordenanza o acuerdo”.

Esta postura jurisprudencial es un reflejo directo de lo dispuesto en el artículo 338 de la Constitución, en virtud del cual:

“En tiempo de paz, solamente el Congreso, las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales. La ley, las ordenanzas y los acuerdos deben fijar, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables, y las tarifas de los impuestos.

La ley, las ordenanzas y los acuerdos pueden permitir que las autoridades fijen la tarifa de las tasas y contribuciones que cobren a los contribuyentes, como recuperación de los costos de los servicios que les presten o participación en los beneficios que les proporcionen; pero el sistema y el método para definir tales costos y beneficios, y la forma de hacer su reparto, deben ser fijados por la ley, las ordenanzas o los acuerdos.

(...)

El artículo 9° del proyecto de ley bajo revisión no contiene la determinación de ninguno de estos elementos estructurales del tributo. No precisa ni su sujeto activo, ni su sujeto pasivo, ni el hecho generador, ni la base gravable ni la tarifa, ni provee elementos para determinar dichos componentes, más allá de afirmar que el valor de los costos de inscripción y de certificación de idoneidad se fijará anualmente por el Colegio “con base en los costos”.

En esta medida este artículo es lesivo del artículo 338 de la Constitución.

5. Quinta objeción por inconstitucionalidad: Indevida previsión legal de una descentralización por colaboración.

La Constitución permite que la ley asigne a colegios profesionales (artículo 26, C.P.), o en términos más generales a asociaciones privadas (artículo 103, C.P.) funciones públicas de inspección, vigilancia y control del ejercicio de las profesiones. La jurisprudencia ha convalidado reiteradamente esta posibilidad. Sin embargo, cuando el legislador disponga la atribución de estas funciones a una organización privada, en ejercicio de la llamada descentralización por colaboración, es necesario que fije en la propia ley ciertos elementos mínimos que provean los parámetros para el cumplimiento de dichas funciones; la Corte lo explicó así en la Sentencia C-482 de 2002:

“Así, ha señalado [la Corte] [Sentencias C-543/01, 233/02] que constitucionalmente es posible encauzar la atribución de funciones administrativas a particulares a través de varios supuestos, entre los que ha enunciado:

a) La atribución directa por la ley de funciones administrativas a una organización de origen privado. En este supuesto el legislador, para cada

caso, señala las condiciones de ejercicio de la función; lo relativo a los recursos económicos, la necesidad o no de un contrato con la entidad respectiva y el contenido del mismo, su duración, las características y destino de los recursos y bienes que con ellos se adquieran al final del contrato, los mecanismos de control específico, etc. Esta ha sido la modalidad utilizada, cuando el Estado ha querido vincular a las entidades gremiales a la gestión de las cargas económicas por ella misma creadas (contribuciones parafiscales, para que manejen los recursos correspondientes a nombre del Estado y propendan mediante ellos, a la satisfacción de sectores de la actividad social, sin que esos recursos por tal circunstancia se desnaturalicen ni puedan ser apartados de sus prístinas e indispensables finalidades”.

En el caso del proyecto bajo revisión, se tiene que el legislador en el artículo 11 atribuyó claras funciones públicas al Colegio Colombiano de Entrenamiento Deportivo, incluyendo el recibo de la tasa que se creó en el artículo 9° en materia de registro de los entrenadores y expedición de la tarjeta de acreditación; pero omitió determinar los elementos mínimos que, según la jurisprudencia constitucional, deben estar definidos en la ley que disponga la descentralización por colaboración. No hay ninguna precisión en este proyecto sobre las condiciones de ejercicio de esas funciones públicas, ni sobre el manejo de los recursos económicos, ni sobre la necesidad de un contrato con la administración, ni sobre el destino de los recursos obtenidos por el cobro de la tasa. Estas carencias vician de inconstitucionalidad el proyecto.

6. Sexta objeción por inconstitucionalidad: Asignación al Colegio Colombiano de Entrenamiento Deportivo de funciones indelegables del Congreso de la República.

Independientemente del hecho de que (a) los entrenadores deportivos no se pueden asociar en un colegio en los términos del artículo 26 de la Carta al no ser una profesión legalmente reconocida, y (b) existen problemas de constitucionalidad en la forma como se regula el Colegio Colombiano de Entrenamiento Deportivo –según se acaba de exponer–, hay un problema adicional en esta norma y es que se le están atribuyendo a dicho Colegio funciones que son propias e indelegables del Congreso de la República.

- (i) En primer lugar, el artículo 11.2 del proyecto le asigna al Colegio la función de “velar por el correcto ejercicio de la actividad, el control disciplinario y ético de la misma”. Sin embargo, no se establece ningún parámetro, así sea básico, del control disciplinario que se habrá de ejercer, quedando así a discreción de este Colegio la fijación de las normas sustantivas y procedimentales de índole disciplinaria que se habrán de aplicar a los entrenadores deportivos. El artículo 13 del proyecto establece que

el Gobierno nacional “*determinará con el acompañamiento del Colegio Colombiano de Entrenamiento Deportivo el proceso deontológico y bioético disciplinario, su estructura y funcionamiento*”; pero no es claro si se trata del mismo proceso disciplinario al que alude el artículo 11.2, o si se refiere a las actividades de control ético que también cumplirá el Colegio. En cualquier caso, en criterio del Gobierno, la fijación de dichas normas disciplinarias sustantivas y procedimentales, al menos en cuanto a sus elementos básicos, es una de las funciones indelegables del Congreso de la República; tal como explicó la Corte en la Sentencia C-191 de 2005, “*en virtud del principio democrático el legislador no puede trasladar al ejecutivo decisiones que están reservadas al Congreso de la República, tales como expedir un código de ética profesional. Dentro de ese límite competencial se encuentra el mandato constitucional de que el legislador adopte parámetros claros, objetivos e inteligibles que limiten la potestad de autoridades administrativas que regulen el ejercicio de las profesiones u oficios*”. En el mismo sentido, en la Sentencia C-385 de 2015 la Corte delimitó el ámbito de reserva de ley en materia de reglamentación de las profesiones, ocupaciones, artes y oficios bajo el artículo 26 de la Constitución: “*(...) el legislador es el órgano autorizado para reglamentar el ejercicio de este derecho. De ahí que, la ley es el medio válido para reglamentar las profesiones u oficios ya sea exigiendo capacitaciones técnica, académica o científica, así como estableciendo el procedimiento y los requisitos básicos para obtenerlo. De la misma forma, el legislador tiene el monopolio de crear las normas básicas sobre las cuales las autoridades competentes vigilen e inspeccionen el ejercicio de las actividades que exijan formación académica o que impliquen riesgo social*”. En esta medida, al atribuir al Colegio una función como la de ejercer el control disciplinario de la actividad de entrenador deportivo, sin establecer directamente los lineamientos legales mínimos –sustantivos y procesales– para el ejercicio de tal control disciplinario, el Congreso está violando la Constitución Política.

- (ii) En segundo lugar, el artículo 11.3 atribuye al Colegio la función de “desarrollar tareas de reglamentación, promoción, actualización y capacitación de los entrenadores deportivos”. La asignación de una función reglamentaria en términos así de generales y abstractos, sin delimitar su órbita ni los parámetros legales a los cuales deberá circunscribirse, es igualmente inconstitucional, pues se está permitiendo al Colegio

adoptar normas con relación a cualquier aspecto de la actividad de entrenamiento deportivo, sin limitación. Ni siquiera se precisa si se trata de una reglamentación de esta ley, o de cuál de los múltiples aspectos del ejercicio de esta actividad. La Corte ha sido estricta al exigir que sea el Congreso en tanto órgano democrático representativo el que se encargue de la reglamentación básica del ejercicio de las profesiones u oficios; por ejemplo, ha aclarado que el Congreso está sujeto a limitaciones “*competenciales, restricciones que impiden que el legislador se desprenda de sus facultades legislativas y entregue al ejecutivo la competencia para regular un tema. (...) en la Sentencia C-1265 de 2000 (...) declaró inexecutable la proposición jurídica del artículo 50 de la Ley 546 de 1999 que permitía que el Gobierno nacional reglamentara los requisitos de un registro que fijaba las condiciones para el ejercicio de evaluadores, porque dicha competencia es potestad del legislador*”. Bajo este estándar jurisprudencial, la atribución de una facultad reglamentaria ilimitada e indefinida al Colegio es inconstitucional.

- (iii) En tercer lugar, el artículo 8° del proyecto asigna al Colegio la tarea de establecer los lineamientos a los cuales se habrá de sujetar el COLEF para efectos de acreditar la idoneidad de los aspirantes a registrarse como entrenadores deportivos. No se provee ningún parámetro legal para la elaboración de estos lineamientos, que quedarían completamente a discreción del Colegio; lo cual se hace más grave teniendo en cuenta que es con base en dichos lineamientos que el COLEF determinará si una persona es o no idónea para ejercer su profesión en el campo del entrenamiento deportivo. La Corte Constitucional ha precisado que los requisitos mínimos para la obtención de títulos de idoneidad para el ejercicio de profesiones, ocupaciones, artes u oficios, compete en primer lugar al Congreso de la República, que no puede delegar por completo esta regulación a otras autoridades o a entidades profesionales; según se explicó en la sentencia C-191 de 2005.

“El artículo 26 de la Carta Política reconoce a toda persona la libertad de escoger profesión u oficio, precisando que la ‘ley podrá exigir títulos de idoneidad’. Ello implica que corresponde al foro de representación democrática (el Congreso), y no a otras instancias de la administración, decidir en qué casos el ejercicio de esta libertad puede limitarse mediante la exigencia de títulos que demuestren la idoneidad de la persona para desempeñarse en ciertas labores. (...) el margen de configuración del legislador no es ilimitado, [y] uno de los principales límites impuestos por la Constitución consiste en que el Legislador,

en virtud del principio democrático, no puede trasladar al Ejecutivo decisiones que le están reservadas al Congreso de la República”.

En idéntico sentido, en la Sentencia C-220 de 2017 la Corte explicó que la determinación de los requisitos de acreditación de la idoneidad profesional es un asunto sometido a reserva de ley: “*En cuanto a los límites que debe observar el Legislador en relación con la libertad de configuración para determinar requisitos para obtener el título profesional, la Corte ha señalado algunos parámetros como: (i) regulación legislativa, pues es un asunto sometido a reserva de ley(...)*”. Por ello es inconstitucional esta asignación abierta, sin límites o parámetros, de la facultad atribuida al Colegio de trazar los parámetros para la acreditación de la idoneidad de los aspirantes a registro como entrenadores deportivos.

7. Séptima objeción por inconstitucionalidad: indebida formulación de las prohibiciones a las personas, con desconocimiento del principio de legalidad.

En este proyecto de ley se consagran múltiples prohibiciones, esto es, limitaciones de la libertad de los particulares, que sin embargo no cumplen con los requisitos de precisión exigidos por el principio constitucional de legalidad establecido en el artículo 6° de la Carta, según el cual “los particulares solo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes”.

- (i) El artículo 6° consagra ciertas prohibiciones aplicables al entrenador deportivo; la primera de ellas es la de “Omitir o retardar el cumplimiento de las actividades del entrenador deportivo”. Teniendo en cuenta que el artículo 5° del proyecto establece una enumeración, en siete numerales, de las “actividades del ejercicio del entrenador deportivo”, no es claro qué implica exactamente esta prohibición: ¿Se refiere a la omisión o retardo en el cumplimiento de alguna de las actividades enunciadas en el artículo 5°? ¿Implica que todo entrenador deportivo debe desarrollar todas las actividades enumeradas en el artículo 5°? Una norma prohibitiva debe contar con un nivel mucho mayor de claridad, para que así los particulares puedan entender cuál es el ámbito de legalidad en el cual se pueden mover, y ajustar su conducta acorderamente.
- (ii) El artículo 6°, numeral 2, prohíbe “solicitar o aceptar prebendas o beneficios indebidos para realizar sus actividades”. No se determina qué es lo “indebido” para efectos de esta prohibición, dando así un margen interpretativo excesivo y por lo mismo inconstitucional.
- (iii) El artículo 6-3 prohíbe “realizar actividades que contravengan la buena práctica profesional”, sin definir en qué consiste dicha buena práctica, ni a qué lineamien-

tos profesionales se está haciendo remisión. Además el entrenamiento deportivo no está definido como una profesión sino como una actividad, por lo cual no es claro a cuál buena práctica profesional se está haciendo referencia.

(iv) El artículo 10, sobre el ejercicio ilegal de la actividad, dispone:

“Ejerce ilegalmente como entrenador deportivo y por lo tanto incurrirá en las sanciones que decreta la autoridad penal, administrativa o de policía correspondiente, la persona que sin cumplir los requisitos previstos en esta ley o en normas concordantes, practique cualquier acto comprendido en el ejercicio de esta profesión. En igual infracción incurrirá la persona que, mediante avisos, propaganda, anuncios profesionales, instalación de oficinas, fijación de placas murales o en cualquier otra forma, actúe, se anuncie o se presente como entrenador deportivo, sin el cumplimiento de los requisitos establecidos en la presente ley.

Parágrafo. También incurre en ejercicio ilegal de la actividad, el (la) entrenador(a) deportivo, que estando debidamente inscrito en el registro, ejerza la actividad estando suspendida su tarjeta o registro respectivo”.

Los problemas de esta norma son múltiples: (a) no se determina cuáles son las sanciones que decretará la autoridad penal, administrativa o de policía, ni a qué delito, infracción o prohibición corresponderían, ya que no se está especificando la remisión normativa indispensable para establecer de qué tipo de prohibición se está hablando; (b) si se está estableciendo un tipo penal, disciplinario o contravencional en esta norma, están ausentes sus elementos constitutivos básicos, puesto que no es claro cuáles son los componentes de la conducta proscrita ni la sanción que se habrá de imponer; (c) no están definidas cuáles son las causales ni el procedimiento para la suspensión de la tarjeta o el registro de entrenadores deportivos; (d) no es claro cuáles son las autoridades correspondientes a las que se está aludiendo.

8. Octava objeción por inconstitucionalidad: violación del principio de igualdad por asimilar a quienes son profesionales, técnicos o tecnólogos en el área del deporte, y a quienes no cuentan con una formación superior en dicho campo, al reglamentar una actividad que implica riesgo social.

Uno de los principales puntos del proyecto de ley es permitir que quienes ejercen la actividad de entrenamiento deportivo sin haber obtenido un título de educación superior en el campo del deporte, puedan “formalizarse” mediante su inscripción en el registro y la obtención de una tarjeta de entrenador deportivo, en forma provisional durante cinco años renovables por otros cinco años más, esto es, por diez años - una década.

Para efectos de obtener dicho registro y tarjeta, ambos de tipo provisional por hasta diez años,

los entrenadores deportivos “empíricos” deberán someterse al mismo proceso de certificación de idoneidad ante el COLEF al que, en los términos en que está redactado el proyecto, deben someterse quienes cuenten con un título de educación superior en el área deportiva.

En criterio de la Presidencia de la República, con esta disposición (i) se está desnaturalizando la finalidad de la reglamentación legal del entrenamiento deportivo, como es prevenir el riesgo social que implica su ejercicio; (ii) se está desconociendo el principio constitucional de igualdad al dar un trato jurídicamente igual a quienes están en posiciones diferentes; y (iii) se está desnaturalizando la noción constitucional de “título de idoneidad”.

En cuanto al punto (i), se tiene que, como lo ha aclarado ya la Corte Constitucional en la Sentencia C-307 de 2013, la actividad del entrenador deportivo entraña un riesgo social: *“en algunas actividades deportivas de determinada intensidad se estaría en presencia de un riesgo social, en la medida que pueden implicar riesgos para la integridad física de los deportistas e incluso riesgos para su vida, haciéndose de esta forma posible la limitación a su libre ejercicio, mediante la exigencia de conocimientos especializados o de formación académica”*. Si la justificación de la reglamentación del entrenamiento deportivo es precisamente esa, no se entiende cómo se está logrando mitigar o prevenir ese riesgo social con la acreditación, así sea provisional (durante 10 años) de personas que no cuentan con un entrenamiento educativo adecuado en un área relevante. Registrar a los entrenadores deportivos “empíricos” sin más condición que haber superado un examen de idoneidad por el COLEF no es una medida conducente, razonable o lógica para lograr la finalidad de prevenir dicho riesgo social.

En cuanto al punto (ii), no es consistente con el artículo 13 de la Constitución que la ley otorgue un trato igual a quienes se encuentran en situaciones de hecho claramente distintas. La Corte Constitucional ha tenido oportunidad, en la Sentencia C-191 de 2005, de discernir la diferencia que existe entre quienes ejercen una actividad contando con títulos de educación superior para ello, y quienes lo hacen con base en su experiencia práctica, así:

“Como lo ha señalado la Corte en el pasado, ‘(...) la distinción que surge, de un lado, entre el aprendizaje académico y científico y, de otro lado, el conocimiento empírico de una actividad, (...) es un factor objetivo que autoriza el trato diferente, pues ‘las distinciones, exclusiones o preferencias basadas en las calificaciones exigidas para un empleo determinado no serán consideradas como discriminación’ (numeral 2 del artículo 1° del Convenio 111 de la OIT, relativo a la discriminación en materia de empleo y ocupación, que fue incorporado a la legislación colombiana, mediante Ley 22 de 1967). Así, pues, la capacitación

académica para el mejor desempeño de un oficio 'es un factor que merece no solo reconocimiento o que puede originar mejor remuneración sino que es un criterio objetivo, razonable y proporcional de diferenciación para el ejercicio de esa actividad'. (...) Para la Corte, no existe violación a la igualdad cuando la ley regula de manera diferenciada la situación de quienes obtuvieron la formación académica para desarrollar un trabajo que genera riesgo social, y quienes no lo hicieron, pues ese trato diferente es un medio claramente eficaz para alcanzar una finalidad constitucional de gran importancia, como es prevenir esos riesgos sociales (C.P. artículo 26)".

Mutatis mutandi, es igualmente contrario al principio constitucional de igualdad que la ley iguale a quienes se encuentren en esas dos situaciones de hecho diferentes, y desvirtúa el logro de la finalidad de prevenir un riesgo social, que se lograría exigiendo un nivel mínimo de formación e idoneidad a quienes –en este caso– ejercen una actividad riesgosa, como lo es el entrenamiento físico de las personas.

En relación con este último punto, también se observa que el proyecto de ley no obliga a quienes son entrenadores deportivos sin formación profesional, técnica o tecnológica, a que obtengan un título de educación superior en un área relevante. Simplemente se dispone que podrán obtener un registro provisional como entrenadores deportivos por hasta 10 años, sin exigirles expresamente que durante ese período de tiempo se eduquen en el campo que ejercen. Esto desvirtúa el propósito mismo de la reglamentación de esta actividad, cual es el de prevenir los riesgos sociales que se pueden derivar de su ejercicio empírico. Equivale a otorgar una acreditación de idoneidad a quienes no cuentan con la formación para ello, acentuando de hecho el riesgo que enfrentan quienes realizan actividades físicas bajo su orientación, y asimilando, para efectos prácticos, los estudios superiores en el campo del deporte a la obtención de dicha certificación por el COLEF.

En cuanto al punto (iii), la Corte Constitucional ha definido los títulos de idoneidad como un reflejo de la preparación académica requerida para desempeñar una determinada profesión, ocupación, arte u oficio. En palabras de la Sentencia C-191 de 2005, "*para la Corte, que la Constitución permita requerir títulos de idoneidad es 'la manera de hacer pública la aptitud adquirida merced a la formación académica', a la vez que 'son indispensables para acreditar la preparación académica y científica que exija la ley tanto en relación con la profesión en sí misma, como en lo relativo a sus especialidades'. Es por ello que la jurisprudencia ha considerado que 'la razón de ser de los títulos profesionales no obedece al capricho del legislador, sino que responde, entre otras cosas, a la necesidad social de contar con una certificación académica sobre la idoneidad de sus titulares'*".

Sin embargo, en este proyecto se está confiriendo el mismo título de idoneidad tanto a quienes tienen una preparación académica, como a quienes carecen de ella, sin exigirles que la obtengan. El mero registro de los entrenadores deportivos empíricos después de haber obtenido una certificación de aptitud por parte del COLEF no equivale, en criterio del Gobierno nacional, a un título de idoneidad del tipo previsto en el artículo 26 de la Constitución Política, ya que no acredita una preparación académica o científica en un área relevante, ni contribuye a mitigar o aminorar el riesgo social derivado del ejercicio sin formación de una ocupación como el entrenamiento deportivo.

Es igualmente relevante el pronunciamiento de la Corte en la Sentencia C-697 de 2000, en la cual afirmó que "*la exigencia de títulos de idoneidad y tarjetas profesionales constituye una excepción al principio de libertad e igualdad en materia laboral y, por lo tanto, es necesario demostrar que la formación intelectual y técnica requerida es un medio idóneo y proporcional para proteger efectivamente el interés de los asociados*". Es claro para el Gobierno que el otorgamiento de un registro y tarjeta a los entrenadores deportivos, en la forma en que está previsto este sistema en el proyecto de ley, no resulta idóneo para proteger a las personas del riesgo social de un entrenador deportivo no calificado, puesto que se está permitiendo a quienes no tienen ninguna formación en el campo acreditarse, en condiciones de igualdad con quienes sí tienen educación superior relevante.

9. Novena objeción por inconstitucionalidad: violación del derecho a la igualdad de quienes han obtenido grados técnicos o tecnológicos en el campo del deporte con denominaciones distintas a la de "deporte o entrenamiento deportivo"

El artículo 8° del proyecto enuncia las personas que podrán ser matriculadas en el Registro de Entrenadores Deportivos y obtener la tarjeta de entrenador deportivo. En su numeral 1, que se refiere a quienes hayan obtenido un título profesional universitario, establece que este título podrá ser en "deporte, educación física o afines"; mientras que en su numeral 2, que se refiere a quienes hayan obtenido un título en el nivel de formación tecnológico y técnico profesional, establece que estos títulos deberán ser en "deporte o entrenamiento deportivo". El numeral 3, referente a títulos obtenidos en el exterior, efectúa la misma diferenciación a nivel de los títulos técnicos o tecnológicos.

Con esta redacción del numeral 2, en criterio del Gobierno nacional se está impidiendo que una gran parte de las personas que han obtenido grados técnicos o tecnológicos en el campo del deporte, bajo denominaciones distintas a las de "deporte o entrenamiento deportivo", puedan aspirar al registro y tarjeta como entrenadores deportivos.

En efecto, en Colombia existen múltiples denominaciones diferentes para los programas profesionales ofrecidos por instituciones de educación superior en el ámbito deportivo, incluyendo los programas en “Ciencia del Deporte y la Recreación”, “Tecnología en Recreación”, “Ciencia del Deporte y de Educación Física”, “Licenciatura en Educación Física, Recreación y Deporte”, “Deporte y Cultura Física”, entre muchos otros. Al impedir que quienes hayan obtenido títulos técnicos o tecnológicos bajo estas denominaciones se postulen al registro en igualdad de condiciones que quienes han obtenido títulos técnicos o tecnológicos bajo la denominación de “deporte” o “entrenamiento deportivo”, se está estableciendo un trato legal diferente e injustificado entre quienes están en condiciones iguales - ya que la denominación del programa no es un criterio válido de diferenciación o exclusión del registro y la acreditación como entrenador deportivo.

Por este motivo, la redacción del artículo 8° , en sus numerales 1 al 3, es contraria al artículo 13 de la Constitución Política.

10. Primera objeción por inconveniencia: Incongruencias en la denominación del colegio profesional de entrenadores deportivos, y problemas de redacción de algunos artículos.

Hay inconsistencias en la denominación, en este proyecto, del colegio profesional de entrenadores deportivos. El artículo 1° habla del Colegio Nacional de Entrenamiento Deportivo; el párrafo del artículo 8° habla del Colegio Colombiano de Entrenadores Deportivos; y los demás artículos aluden al Colegio Colombiano de Entrenamiento Deportivo.

Por otra parte, el numeral 1 del artículo 4° está mal redactado, puesto que es una frase incompleta: en su formulación definitiva se trata de un sujeto (“toda actividad...”), que carece de predicado.

11. Segunda objeción por inconveniencia: desarticulación de esta norma con la legislación vigente en materia deportiva en el país.

En Colombia existe una Ley del Deporte, la Ley 181 de 1995; un Sistema Nacional de Deporte; y un ente rector de dicho sector que es Coldeportes. También hay distintas normas que regulan las diferentes profesiones deportivas, así como los múltiples programas de educación superior profesional, técnica y tecnológica en el campo deportivo. Este proyecto de ley no precisa de qué manera se articularán las actividades e instancias de entrenamiento deportivo con las instituciones, regulaciones y autoridades ya existentes.

Tampoco se establece una coordinación con el régimen ya existente en materia deportiva en aspectos tales como la definición, en el artículo 2°, de los distintos niveles de educación deportiva; ni en cuanto a la articulación de las funciones de inspección, control y vigilancia con las que

cuenta Coldeportes, con las que habrá de ejercer el Colegio de Entrenadores Deportivos.

Temas tan básicos como la diferenciación entre los entrenadores deportivos y los profesores de educación física no están resueltos en esta ley, quedando al arbitrio del intérprete.

12. Tercera objeción por inconveniencia: desarticulación de esta norma con la legislación vigente en materia educativa en el país.

El artículo 3° del proyecto establece con toda claridad que la actividad del entrenador deportivo “es de naturaleza pedagógica e interdisciplinaria; y tiene el propósito de desarrollar las capacidades de los practicantes de un determinado tipo de deporte o disciplina o modalidad deportiva de manera individual o colectiva”. Por su parte el artículo 4.3 consagra el principio de interdisciplinariedad, según el cual “la actividad del entrenador(a) deportivo(a) es una práctica que debe ser desarrollada, observando los fundamentos científicos y pedagógicos en los campos del saber, biológico, morfológico, fisiológico, psicológico, social, didáctico de la teoría y metodología del entrenamiento deportivo”. La enunciación de las actividades del ejercicio del entrenador deportivo en el artículo 5° confirma su naturaleza de tipo pedagógico.

Pese a esta naturaleza pedagógica de la actividad de entrenamiento deportivo, no hay en el proyecto de ley ningún tipo de articulación con el sector educación colombiano, para ningún propósito.

13. Cuarta objeción por inconveniencia: Incongruencia en la formulación del artículo 5°.

El artículo 5°, que enuncia las actividades del entrenador deportivo, tiene el siguiente encabezado: “Las actividades del ejercicio del Entrenador(a) Deportivo(a), según su nivel de formación, son: (...)”.

Sin embargo, no se explica cómo se diferencian dichas actividades de conformidad con el nivel de formación de cada entrenador deportivo; y en últimas se contradice esta diferenciación de las actividades según los niveles de formación con el resto del proyecto, puesto que tanto a quienes tienen un título de educación superior en deportes como a quienes no lo tienen pero ejercen de entrenadores deportivos, se les está otorgando por igual la misma acreditación y registro para ejercer el entrenamiento deportivo, sin diferenciación.

14. Quinta objeción por inconveniencia: Ausencia de determinación del procedimiento de inscripción en el registro de entrenadores y expedición de la tarjeta correspondiente.

El artículo 9°, titulado “Procedimiento de inscripción y matrícula”, tiene el siguiente texto:

“Artículo 9°. Procedimiento de inscripción y matrícula. Para obtener la tarjeta o registro de

entrenador deportivo de que trata la presente ley, el interesado deberá presentar los documentos necesarios para la inscripción, fotocopia del documento de identidad y el recibo de consignación de los derechos que para el efecto se fije ante el Colegio Colombiano de Entrenamiento Deportivo.

Parágrafo 1°. Una vez realizada la solicitud de inscripción permanente y/o provisional, el Colegio Colombiano de Entrenamiento Deportivo realizará los trámites internos necesarios; su resultado, ya sea de aprobación o negación de la inscripción, será sujeto de notificación para la oponibilidad del interesado; finalizado lo anterior, el resultado final deberá ser publicado para que cualquier persona dentro de los diez (10) días siguientes pueda oponerse a la inscripción.

La negativa de la inscripción solo podrá fundarse en la carencia de las condiciones requeridas para la admisión al ejercicio de entrenador deportivo. (...)”.

Este artículo deja varios aspectos indefinidos, lo cual puede resultar en violaciones tanto del debido proceso como en limitaciones excesivas o arbitrarias del derecho a ejercer profesión u oficio. Así:

- (a) no se está determinando cuáles son los “documentos necesarios para la inscripción”, ni quién los debe fijar, por lo cual no es claro si esto compete al Gobierno mediante reglamentación, al Colegio Colombiano de Entrenamiento Deportivo, o a otra instancia;
- (b) no se está determinando cuáles son los trámites internos que deberá surtir el Colegio Colombiano para evaluar las solicitudes de inscripción en el registro, ni quién los fija;
- (c) no se prevén recursos contra una decisión de negar la inscripción en el registro, ni siquiera por parte del directamente afectado; tampoco se fija el procedimiento para la oposición, por cualquier persona, a la inscripción en el registro;
- (d) no se fijan cuáles son las condiciones requeridas para la admisión al ejercicio de entrenador deportivo, de cuyo cumplimiento depende la inscripción en el registro y el subsiguiente ejercicio de la actividad de entrenamiento.

Sin más consideraciones,

Reiteramos a los honorables Congresistas nuestros sentimientos de consideración y respeto.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

La Ministra de Educación Nacional,

Yaneth Giha Tovar.

La Directora del Departamento Administrativo del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre (Coldeportes),

Clara Luz Roldán González.

Bogotá, D. C., agosto 3 de 2017

S.G.2-1328/2017

Doctor

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

Presidente de la República

Bogotá, D. C.

Excelentísimo señor Presidente:

Por instrucciones del señor Presidente de esta Corporación, doctor Rodrigo Lara Restrepo y en cumplimiento a lo ordenado en los artículos 157 numeral 4, 165 y 166 de la Constitución Política y 196 de la Ley 5ª de 1992, comedidamente me permito remitir el Proyecto de ley número 104 de 2015 Cámara, 166 de 2016 Senado, *por medio de la cual se reglamenta la actividad del Entrenador(a) deportivo y se dictan otras disposiciones.*

El proyecto de ley en mención fue debatido y aprobado por el Congreso de la República en las siguientes fechas:

CÁMARA DE REPRESENTANTES		SENADO DE LA REPÚBLICA	
Comisión Séptima:	Abril 26 de 2016	Comisión Séptima:	Abril 4 de 2017
Plenaria Cámara:	Octubre 11 de 2016	Plenaria Senado:	Junio 15 de 2017
Conciliación:	Junio 16 de 2017	Conciliación:	Junio 20 de 2017

Se anexa hoja de ruta con toda la información del Proyecto de Ley referido; asimismo y de acuerdo con la política de cero papel, las gacetas podrán ser consultadas en el link

<http://wyw.imprenta.qov.co/gacetap/gaceta.portals>, histórico gacetas, consultar por número de la gaceta (digitar la gaceta solicitada y el año-ver contenido).

Cordialmente,

El Secretario General,

Jorge Humberto Mantilla Serrano.

Anexo: Expediente Legislativo en un tomo (34) folios

LEY...

por medio de la cual se reglamenta la actividad del entrenador(a) deportivo(a) y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley reconoce y reglamenta la actividad del entrenador(a) deportivo(a), define su naturaleza y su propósito, desarrolla los principios que la rigen y determina las responsabilidades del Colegio Nacional de Entrenamiento Deportivo.

Artículo 2°. *Definición.* Entrenador(ra) deportivo(va) es el responsable de orientar con idoneidad procesos pedagógicos de enseñanza, educación y perfeccionamiento de la capacidad motriz específica de individuos que practican

un determinado tipo de deporte, disciplina o modalidad deportiva.

Esta orientación se realiza en niveles de formación deportiva, perfeccionamiento deportivo y de altos logros deportivos.

Artículo 3°. *Naturaleza y propósito.* La actividad del entrenador(a) deportivo(a), es de naturaleza pedagógica e interdisciplinaria; y tiene el propósito de desarrollar las capacidades de los practicantes de un determinado tipo de deporte o disciplina o modalidad deportiva de manera individual o colectiva, se desarrolla mediante la práctica organizada, planificada y controlada, bajo la orientación de principios de la teoría y metodología del entrenamiento deportivo.

Artículo 4°. *Principios.* Los principios para ejercer como entrenador(a) deportivo(a) en Colombia son:

1. Responsabilidad social. Toda actividad realizada que conlleve a la promoción, mejoramiento de la calidad de vida, convivencia y demás valores relacionados con la actividad deportiva de las personas, que tienen derecho a practicar deporte sin discriminación de ningún tipo y dentro del espíritu deportivo, lo cual exige comprensión mutua, solidaridad, espíritu de amistad y juego limpio; por tanto, las actividades inherentes al ejercicio del entrenador(a) deportivo(a) imponen un profundo respeto por la dignidad humana.
2. Idoneidad profesional. La formación, la experiencia, los resultados, la innovación, la práctica y la capacitación permanente, del entrenador(a) deportivo(a) identifican su desarrollo profesional.
3. Integralidad y honorabilidad. En la labor del entrenador(a) deportivo(a) se deben preservar la ética, los principios morales, el decoro y la disciplina que rigen la actividad deportiva, a la vez, asegurar el cumplimiento de las reglas de juego o competición y las normas deportivas generales.
4. Interdisciplinaria. La actividad del entrenador(a) deportivo(a) es una práctica que debe ser desarrollada, observando los fundamentos científicos y pedagógicos en los campos del saber, biológico, morfológico, fisiológico, psicológico, social, didáctico de la teoría y metodología del entrenamiento deportivo.
5. Unicidad e individualidad. Comprende el entorno y las necesidades individuales para brindar una formación deportiva humanizada para asegurar un proceso de preparación deportiva que tiene en cuenta las características socioculturales, históricas y los valores de la persona, la familia y la comunidad de procedencia.

Parágrafo. Se incluyen demás principios constitucionales y legales.

CAPÍTULO II

Ejercicio del Entrenador(a) Deportivo(a)

Artículo 5°. *Actividades.* Las actividades del ejercicio del Entrenador(a) Deportivo(a), según su nivel de formación, son:

1. Diseñar, aplicar y evaluar planes individuales y colectivos de entrenamiento mediante un proceso científico, pedagógico, metodológico y sistemático, con el fin de racionalizar recursos y optimizar el proceso de preparación deportiva.
2. Diseñar y ejecutar programas que permitan realizar una adecuada identificación, selección y desarrollo del talento deportivo.
3. Formar atletas de diferentes niveles categorías y género.
4. Administrar y dirigir planes, programas y proyectos de entrenamiento deportivo en la búsqueda de formación especialización y consecución de altos logros.
5. Dirigir grupos y equipos de trabajo interdisciplinario orientados a procesos de entrenamiento deportivo.
6. Organizar, dirigir y controlar procesos de preparación deportiva.
7. Toda actividad profesional que se derive de las anteriores y que tenga relación con el campo de competencia del (la) entrenador(a) deportivo(a).

Artículo 6°. *Prohibiciones.* Son prohibiciones aplicables al entrenador(a) deportivo(a):

1. Omitir o retardar el cumplimiento de las actividades del entrenador deportivo.
2. Solicitar o aceptar prebendas o beneficios indebidos para realizar sus actividades.
3. Realizar actividades que contravengan la buena práctica profesional.
4. Las demás prohibiciones consagradas en el Código Mundial Antidopaje de la Agencia Mundial Antidopaje WADA (World Anitdoping Agency).

CAPÍTULO III

De la inscripción para los (las) entrenadores(as) deportivos(as)

Artículo 7°. *Acreditación del entrenador(a) deportivo(a).* Para ejercer como entrenador(a) deportivo(a), se requiere estar inscrito en el Registro de entrenadores deportivos, lo cual se acreditará con la presentación de la tarjeta o documento que para ello se expida.

Artículo 8°. *Requisitos para obtener la tarjeta de entrenador deportivo.* Solo podrán ser matriculados en el Registro de entrenadores deportivos y obtener la tarjeta de entrenador deportivo, quienes:

1. Hayan adquirido el título académico de profesional universitario en deporte, educación física o afines, otorgado por Instituciones de Educación Superior oficialmente reconocidas por el Estado.
2. Hayan adquirido título en el nivel de formación tecnológico y técnico profesional en deporte o entrenamiento deportivo, otorgado por instituciones de educación superior oficialmente reconocidas o por el SENA, de acuerdo con las normas legales vigentes.
3. Hayan adquirido el título académico de profesional universitario en deporte, educación física o afines o título en el nivel de formación tecnológico y técnico profesional en deporte o entrenamiento deportivo, otorgado por instituciones de educación superior que funcionen en países con los cuales Colombia haya celebrado o no tratados o convenios sobre reciprocidad de títulos y que sea equivalente al otorgado en la República de Colombia, siempre y cuando estos títulos hayan obtenido la convalidación del título ante las autoridades competentes, conforme con las normas vigentes sobre la materia.

Parágrafo. La persona que a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, se encuentre ejerciendo actividades de entrenamiento deportivo, sin haber adquirido o convalidado un título académico que lo acredite como profesional universitario, tecnólogo o técnico profesional en las áreas del deporte, educación física o afines, según el caso, obtendrá un registro de entrenador deportivo de carácter provisional por el término de cinco (5) años, renovables por cinco (5) años más.

Para obtener el registro de entrenador deportivo, el aspirante deberá obtener la certificación de idoneidad como entrenador deportivo, la cual será expedida por el Colegio Colombiano de Educadores Físicos y Profesiones Afines (COLEF), de conformidad con los lineamientos que para el efecto expida el Colegio Colombiano de Entrenadores Deportivos.

Artículo 9°. *Procedimiento de inscripción y matrícula.* Para obtener la tarjeta o registro de entrenador deportivo de que trata la presente ley, el interesado deberá presentar los documentos necesarios para la inscripción, fotocopia del documento de identidad y el recibo de consignación de los derechos que para el efecto se fije ante el Colegio Colombiano de Entrenamiento Deportivo.

Parágrafo 1°. Una vez realizada la solicitud de inscripción permanente y/o provisional, el Colegio Colombiano de Entrenamiento Deportivo realizará los trámites internos necesarios; su

resultado, ya sea de aprobación o negación de la inscripción, será sujeto de notificación para la oponibilidad del interesado; finalizado lo anterior, el resultado final deberá ser publicado para que cualquier persona dentro de los diez (10) días siguientes pueda oponerse a la inscripción.

La negativa de la inscripción solo podrá fundarse en la carencia de las condiciones requeridas para la admisión al ejercicio de entrenador deportivo.

Parágrafo Segundo. Los costos de inscripción permanente y provisional y de certificación de idoneidad, serán a costa del interesado y se fijará anualmente por parte del Colegio Colombiano de Entrenamiento Deportivo con base en los costos.

Artículo 10. *Ejercicio ilegal de la actividad.* Ejerce ilegalmente como entrenador deportivo y por lo tanto incurrirá en las sanciones que decreta la autoridad penal, administrativa o de policía correspondiente, la persona que sin cumplir los requisitos previstos en esta ley o en normas concordantes, practique cualquier acto comprendido en el ejercicio de esta profesión. En igual infracción incurrirá la persona que, mediante avisos, propaganda, anuncios profesionales, instalación de oficinas, fijación de placas murales o en cualquier otra forma, actúe, se anuncie o se presente como entrenador deportivo, sin el cumplimiento de los requisitos establecidos en la presente ley.

Parágrafo. También incurre en ejercicio ilegal de la actividad, el (la) entrenador (a) deportivo, que estando debidamente inscrito en el registro, ejerza la actividad estando suspendida su tarjeta o registro respectivo.

CAPÍTULO IV

De las funciones públicas del Colegio Colombiano de Entrenamiento Deportivo

Artículo 11. El Colegio Colombiano de Entrenamiento Deportivo, como ente rector de dirección, organización y control de la actividad del entrenador deportivo y como única entidad asociativa que representa los intereses profesionales de las ciencias del deporte, conformado por el mayor número de afiliados activos de esta profesión, cuya finalidad es la defensa, fortalecimiento y apoyo en el ejercicio de entrenador deportivo, con estructura interna y funcionamiento democrático; a partir de la vigencia de la presente ley tendrá las siguientes funciones públicas:

1. Expedir la tarjeta de entrenador deportivo de que trata la presente ley a los entrenadores deportivos previo cumplimiento de los requisitos establecidos en la presente ley;
2. Velar por el correcto ejercicio de la actividad, el control disciplinario y ético de la misma.
3. Desarrollar tareas de reglamentación, promoción, actualización y capacitación de los entrenadores deportivos.

4. Servir como ente asesor y consultor del Gobierno nacional en las áreas de su competencia.

CAPÍTULO V

Disposiciones finales

Artículo 12. *Período transitorio.* Se estable un plazo de tres (3) años para obtener la inscripción o registro, contados a partir de la vigencia de la presente ley. Para estos efectos, los (las) entrenadores(as) deportivos(as) podrán seguir ejerciendo la actividad de manera temporal en el plazo establecido.

Artículo 13. *Reglamentación.* El Gobierno nacional podrá reglamentar los aspectos que resulten necesarios para la adecuada aplicación de la presente ley. De igual manera, determinará con el acompañamiento del Colegio Colombiano de Entrenamiento Deportivo el proceso deontológico

y bioético disciplinario, su estructura y funcionamiento.

Artículo 14. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las demás disposiciones que le sean contrarias.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Óscar Mauricio Lizcano Arango.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Gregorio Eljach Pacheco.

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

Miguel Ángel Pinto Hernández.

La Secretaria General (e) de la honorable Cámara de Representantes,

Yolanda Duque Naranjo.

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 131 DE 2016 CÁMARA

por medio de la cual se crea el Registro Único Nacional de Unidades de Propiedad Horizontal y se modifica de la Ley 675 de 2001.

Bogotá, D. C., agosto de 2017

Doctor

CARLOS ARTURO CORREA

Presidente

Comisión Primera

Cámara de Representantes

Referencia. Informe de ponencia para segundo debate del **Proyecto de ley número 131 de 2016 Cámara**, por medio de la cual se crea el Registro Único Nacional de Unidades de Propiedad Horizontal y se modifica de la Ley 675 de 2001.

Respetado señor Presidente:

En cumplimiento de la honrosa designación como Ponentes, hecha por la Mesa Directiva de la Comisión Primera Constitucional de la Cámara de Representantes, por medio del presente rendimos informe de ponencia para segundo debate del **Proyecto de ley número 131 de 2016 Cámara**, por medio de la cual se crea el Registro Único Nacional de Unidades de Propiedad Horizontal y se modifica de la Ley 675 de 2001, con el fin de que se ponga a consideración, para discusión de la honorable Cámara de Representantes.

La Ponencia consta de cuatro (4) títulos, así:

I. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY

II. TRÁMITE DE LA INICIATIVA

III. PLIEGO DE MODIFICACIONES

IV. PROPOSICIÓN

I. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY

La presente iniciativa, tiene como finalidad adicionar algunos artículos a la Ley 675 de 2001 (Por medio de la cual se expide el régimen de propiedad horizontal.), con el propósito de establecer herramientas que permitan la información en relación a los registros de las unidades constituidas como propiedad horizontal y las funciones de Inspección, Vigilancia y Control.

II. TRÁMITE DE LA INICIATIVA

El martes 30 de mayo de 2017, en el recinto de la Comisión primera constitucional de la Cámara de Representantes, se dio la discusión del **Proyecto de ley número 131 de 2016 Cámara**, por medio de la cual se crea el Registro Único Nacional de Unidades de Propiedad Horizontal y se modifica de la Ley 675 de 2001. En la discusión del proyecto de ley se presentaron diferentes posturas en temas, relacionados con el cobro del registro, las calidades del administrador, la naturaleza y conveniencia de la conserjería, a su vez se mencionaron las observaciones del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio.

Por lo anterior, mediante proposición se eliminó el parágrafo que facultaba a las entidades territoriales, para cobrar la inscripción, actualización y certificación de las unidades de propiedad horizontal, a su vez se eliminó el artículo de las conserjerías, por considerar que la redacción del artículo establecería la interpretación para que unidades de propiedad horizontal no contrataran con empresas de seguridad, esto generó un compromiso de volver a redactar el artículo teniendo en cuenta argumentos técnicos que corrijan la disposición. Por último, en relación al requisito de capacitación y formación específica en temas de propiedad Horizontal,

para los administradores, se estableció mediante proposición que este requisito será facultativo según lo disponga la asamblea de la respectiva propiedad horizontal.

Para la Ponencia en segundo debate, la mesa directiva nombró a los Representantes Óscar Sánchez León, Humphrey Roa y Jaime Buenahora, para rendir la respectiva Ponencia.

Por otro lado, en vista del interés que suscitó el tema, se llevaron a cabo dos reuniones los días de junio a los cuales asistieron delegados del Ministerio de Vivienda, Ministerio del Interior, Personería de Bogotá, el Instituto Distrital de la Participación y Acción Comunal y organizaciones civiles de propiedad horizontal.

III. PLIEGO DE MODIFICACIONES

Texto aprobado en Comisión Primera	Cambios propuestos
<p align="center">PROYECTO DE LEY NÚMERO 131 DE 2016 CÁMARA</p> <p align="center"><i>por medio de la cual se crea el Registro Único Nacional de Unidades de Propiedad Horizontal y se modifica de la Ley 675 de 2001.</i></p>	<p align="center">PROYECTO DE LEY NÚMERO 131 DE 2016 CÁMARA</p> <p align="center"><i>por medio de la cual se crea el Registro Único Nacional de Unidades de Propiedad Horizontal y se modifica de la Ley 675 de 2001.</i></p>
<p>Artículo 1°. Adiciónese el artículo 8A, a la Ley 675 de 2001 el cual quedará así:</p> <p>Artículo 8A. Registro de Unidades de Propiedad Horizontal. Créase el Registro de Unidades de Propiedad Horizontal, Registro en cabeza del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y administrado por las alcaldías Municipales o Distritales, las cuales se encargarán de la protección, modificación y actualización de la información allí contenida.</p> <p>Parágrafo 1°. Todas las propiedades sometidas al régimen de propiedad horizontal, Ley 675 de 2001, deberán inscribirse en el Registro de Unidades de Propiedad Horizontal administrado por las alcaldías Municipales o Distritales, el registro se hará ante la respectiva Secretaría de Planeación o quien haga sus veces, para lo cual contarán con un término de 6 meses, contados a partir del registro ante la Oficina de Instrumentos Públicos de la escritura pública de la constitución de propiedad horizontal.</p> <p>Las Alcaldías Municipales o Distritales, podrán disponer de las herramientas técnicas y tecnológicas necesarias para garantizar la veracidad y agilidad de la información de las unidades de propiedad horizontal que se registren en su respectiva jurisdicción.</p> <p>Parágrafo 2°. El Gobierno nacional en cabeza del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio en un término no mayor a seis meses a partir de la expedición de la presente ley reglamentará la operación del Registro de Unidades de Propiedad Horizontal en las alcaldías Municipales o Distritales y las sanciones a las que haya lugar por violación a las disposiciones de la presente ley. Las Secretarías de Planeación o quien haga sus veces, reportarán al Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio, las unidades de propiedad horizontal que se registren en su respectiva jurisdicción.</p>	<p>Artículo 1°. Adiciónese el artículo 8A, a la Ley 675 de 2001 el cual quedará así:</p> <p>Artículo 8A. Registro de Unidades de Propiedad Horizontal. Créase el Registro de Unidades de Propiedad Horizontal, Registro en cabeza del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y administrado por las alcaldías Municipales o Distritales, las cuales se encargarán de la protección, modificación y actualización de la información allí contenida.</p> <p>Parágrafo 1°. Todas las propiedades sometidas al régimen de propiedad horizontal, Ley 675 de 2001, deberán inscribirse en el Registro de Unidades de Propiedad Horizontal administrado por las alcaldías Municipales o Distritales, el registro se hará ante la respectiva Secretaría de Planeación o quien haga sus veces, para lo cual contarán con un término de 6 meses, contados a partir del registro ante la Oficina de Instrumentos Públicos de la escritura pública de la constitución de propiedad horizontal.</p> <p>Las Alcaldías Municipales o Distritales, podrán disponer de las herramientas técnicas y tecnológicas necesarias para garantizar la veracidad y agilidad de la información de las unidades de propiedad horizontal que se registren en su respectiva jurisdicción.</p> <p>Parágrafo 2°. El Gobierno nacional en un término no mayor a seis meses a partir de la expedición de la presente ley, reglamentará la operación del Registro de Unidades de Propiedad Horizontal en las alcaldías Municipales o Distritales y las sanciones a las que haya lugar por violación a las disposiciones de la presente ley. Las Secretarías de Planeación o quien haga sus veces, reportarán al Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio, las unidades de propiedad horizontal que se registren en su respectiva jurisdicción.</p>
<p>Artículo 2°. Adiciónese el artículo 8B, a la Ley 675 de 2001 el cual quedará así:</p> <p>Artículo 8B. Se entiende por Registro de Unidades de Propiedad Horizontal el reconocimiento que hacen las Alcaldías Municipales o Distritales al organismo con facultades de dirección y representación de la respectiva propiedad horizontal, bien sea esta residencial, mixta o comercial. El registro contendrá como mínimo la dirección de la copropiedad, el nombre y NIT, el número de unidades, clase de propiedad horizontal, nombre e identificación del Representante Legal y de los miembros del Consejo de Administración si los hubiere, documento de identidad general de propietarios y las limitaciones que la Asamblea General de Propietarios o el órgano de administración imponga al administrador para el ejercicio de la representación legal de la propiedad horizontal.</p>	<p>Artículo 2°. Adiciónese el artículo 8B, a la Ley 675 de 2001 el cual quedará así:</p> <p>Artículo 8B. Se entiende por Registro de Unidades de Propiedad Horizontal el reconocimiento que hacen las Alcaldías Municipales o Distritales al organismo con facultades de dirección y representación de la respectiva propiedad horizontal, bien sea esta residencial, mixta o comercial. El registro contendrá como mínimo la dirección de la copropiedad, el nombre y NIT, el número de unidades, clase de propiedad horizontal, nombre e identificación del Representante Legal y de los miembros del Consejo de Administración si los hubiere, documento de identidad general de propietarios y las limitaciones que la Asamblea General de Propietarios o el órgano de administración imponga al administrador para el ejercicio de la representación legal de la propiedad horizontal.</p>

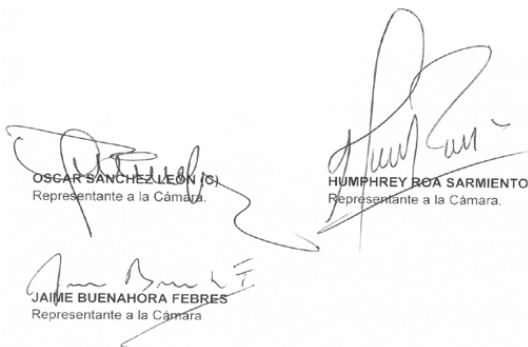
Texto aprobado en Comisión Primera	Cambios propuestos
<p>Artículo 3º. Adiciónese el artículo 15A, a la Ley 675 de 2001, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 15A. Obligación de las aseguradoras. Las aseguradoras legalmente establecidas en el país, no podrán negarse a contratar las pólizas de seguros de todos los edificios o conjuntos residenciales sometidos al Régimen de Propiedad Horizontal que estos requieran, necesarias para proteger las áreas comunes de la copropiedad contra los riesgos de incendio y terremoto independiente de la antigüedad y/o sitio donde estén ubicados.</p> <p>En caso de evidenciarse alguna causal objetiva para no cubrir la contingencia de incendio y terremoto y otras, la aseguradora deberá explicar de forma técnica la razón para no cubrir la contingencia realizando las recomendaciones para que se pueda cubrir por ellos los riesgos que por ley deben cubrirse mediante póliza.</p>	<p>Parágrafo. Las unidades de Propiedad Horizontal, una vez registradas en las alcaldías municipales o distritales, deberán actualizar al 30 de abril de cada año los cambios de tipo legal o administrativo que se presenten en las mismas.</p> <p>Artículo 3º. Adiciónese un parágrafo tercero al artículo 15, de Ley 675 de 2001, el cual quedará así:</p> <p>Parágrafo 3º. Obligación de las aseguradoras. Las aseguradoras legalmente establecidas en el país, solo podrán negar contratar las pólizas de seguros necesarias para proteger las áreas comunes de la copropiedad contra los riesgos de incendio y terremoto de bienes sometidos al Régimen de Propiedad Horizontal bajo una causal objetiva. La aseguradora deberá explicar por escrito y de forma técnica la razón para no cubrir la contingencia, realizando las recomendaciones para que se pueda cubrir los riesgos mediante póliza de seguro.</p>
<p>Artículo 4º. Modifíquese el artículo 50 de la Ley 675 de 2001, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 50. Naturaleza del administrador de propiedad horizontal. La representación legal de la persona jurídica y la administración del edificio o conjunto corresponderán a un administrador designado por la asamblea general de propietarios, en las copropiedades de uso residencial, para el periodo que se prevea en el reglamento de copropiedad. En los edificios o conjuntos de uso mixto o comercial será elegido por el Consejo de Administración. Los actos y contratos que celebre en ejercicio de sus funciones, se radican en cabeza de la persona jurídica, siempre y cuando se ajusten a las normas legales y reglamentarias.</p> <p>Los administradores responderán por los perjuicios que, por dolo, culpa leve o grave, ocasionen a la persona jurídica, a los propietarios o a terceros. Se presumirá la culpa leve del administrador en los casos de incumplimiento o extralimitación de sus funciones, violación de la ley o del reglamento de propiedad horizontal.</p>	<p>Artículo 4º. Modifíquese el artículo 50 de la Ley 675 de 2001, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 50. Naturaleza del administrador de propiedad horizontal. La representación legal de la persona jurídica y la administración del edificio o conjunto corresponderán a un administrador designado por la asamblea general de propietarios, en las copropiedades de uso residencial, para el periodo que se prevea en el reglamento de copropiedad. En los edificios o conjuntos de uso mixto o comercial será elegido por el Consejo de Administración. Los actos y contratos que celebre en ejercicio de sus funciones, se radican en cabeza de la persona jurídica, siempre y cuando se ajusten a las normas legales y reglamentarias.</p> <p>Los administradores responderán por los perjuicios que, por dolo, culpa leve o grave, ocasionen a la persona jurídica, a los propietarios o a terceros. Se presumirá la culpa leve del administrador en los casos de incumplimiento o extralimitación de sus funciones, violación de la ley o del reglamento de propiedad horizontal.</p>
<p>Artículo 5º. Adiciónese el artículo 50A, a la Ley 675 de 2001 el cual quedará de la siguiente manera:</p> <p>Artículo 50A. Ejercicio del administrador de propiedad horizontal. Para ejercer como administrador de propiedad horizontal en el territorio nacional, será necesario estar inscritos en la respectiva alcaldía municipal o distrital del lugar donde se encuentre ubicada la propiedad constituida como propiedad horizontal y con el lleno de los siguientes requisitos:</p> <p>Acreditar capacitación y formación específica en temas de propiedad Horizontal de mínimo 120 horas en una institución educativa de nivel técnico, tecnológico y/o profesional, debidamente reconocido por el Ministerio de Educación o las instituciones de educación para el trabajo y el desarrollo humano autorizadas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial certificada en educación. Cuando el representante legal sea una persona jurídica, su representante y la persona natural que ejerce la función de administración en la copropiedad en nombre de la persona jurídica deberán acreditar su formación en propiedad horizontal, de modo que se garantice la idoneidad en el ejercicio de administrador de propiedad horizontal.</p> <p>El requisito de capacitación y formación específica en temas de propiedad Horizontal, será facultativo según lo disponga la asamblea de la respectiva propiedad horizontal.</p> <p>Parágrafo 1º. Transición. La formación a que se refiere el presente artículo será homologada para las personas naturales y los representantes legales de las personas jurídicas que acrediten haber ejercido el cargo de administradores de propiedad</p>	<p>Artículo 5º. Adiciónese el artículo 50A, a la Ley 675 de 2001 el cual quedará de la siguiente manera:</p> <p>Artículo 50A. Ejercicio del administrador de propiedad horizontal. Para ejercer como administrador de propiedad horizontal en el territorio nacional, será necesario estar inscritos en la respectiva alcaldía municipal o distrital del lugar donde se encuentre ubicada la propiedad constituida como propiedad horizontal y con el lleno de los siguientes requisitos:</p> <p>Acreditar capacitación y formación específica en temas de propiedad Horizontal de mínimo 120 horas en una institución educativa de nivel técnico, tecnológico y/o profesional, debidamente reconocido por el Ministerio de Educación o las instituciones de educación para el trabajo y el desarrollo humano autorizadas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial certificada en educación. Cuando el representante legal sea una persona jurídica, su representante y la persona natural que ejerce la función de administración en la copropiedad en nombre de la persona jurídica deberán acreditar su formación en propiedad horizontal, de modo que se garantice la idoneidad en el ejercicio de administrador de propiedad horizontal.</p> <p>El requisito de capacitación y formación específica en temas de propiedad Horizontal, será facultativo según lo disponga la asamblea de la respectiva propiedad horizontal.</p> <p>Parágrafo 1º. Transición. La formación a que se refiere el presente artículo será homologada para las personas naturales y los representantes legales de las personas jurídicas que acrediten haber ejercido el cargo de administradores de propiedad</p>

Texto aprobado en Comisión Primera	Cambios propuestos
<p>horizontal por un lapso no inferior a tres (3) años, acreditable con las certificaciones expedidas por las alcaldías distritales, o municipales en las cuales conste su inscripción en los términos del artículo 8° de la Ley 675 de 2001. El plazo para efectuar la inscripción a que se refiere este artículo durante el tiempo de transición será de un máximo seis (6) meses contados a partir de la promulgación de la presente ley.</p> <p>Parágrafo 2°. Administrador provisional. En los términos del artículo 52 de la Ley 675 de 2001, cuando el propietario inicial actúe directamente como administrador provisional del proyecto en desarrollo, no requerirá comprobar su idoneidad, pero si contrata un tercero para actuar como representante legal de la persona jurídica de la propiedad horizontal o su delegado, estos deberán acreditar su idoneidad.</p>	<p>horizontal por un lapso no inferior a tres (3) años, acreditable con las certificaciones expedidas por las alcaldías distritales, o municipales en las cuales conste su inscripción en los términos del artículo 8° de la Ley 675 de 2001. El plazo para efectuar la inscripción a que se refiere este artículo durante el tiempo de transición será de un máximo seis (6) meses contados a partir de la promulgación de la presente ley.</p> <p>Parágrafo 2°. Administrador provisional. En los términos del artículo 52 de la Ley 675 de 2001, cuando el propietario inicial actúe directamente como administrador provisional del proyecto en desarrollo, no requerirá comprobar su idoneidad, pero si contrata un tercero para actuar como representante legal de la persona jurídica de la propiedad horizontal o su delegado, estos deberán acreditar su idoneidad.</p>
<p>Artículo 6°. Adiciónase el Título IIIA, a la Ley 675 de 2001 el cual quedará de la siguiente manera:</p> <p style="text-align: center;">TÍTULO III A VIGILANCIA CAPÍTULO I</p> <p>Artículo 84A. Inspección, control y vigilancia. Las Alcaldías Distritales o Municipales, en cabeza de las Secretarías de Gobierno o quien haga sus veces, en ejercicio de sus atribuciones de inspección, vigilancia y control, desarrollarán además de los señalados en otras disposiciones que reglamente el Gobierno, las siguientes funciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Inspeccionar, vigilar y controlar que todos los actores sometidos al Régimen de Propiedad Horizontal cumplan con las obligaciones señaladas en la ley, y en especial el ejercicio de los administradores de propiedad horizontal. 2. Señalar los procedimientos aplicables respecto de las investigaciones administrativas sancionatorias que deba surtir contra los administradores de propiedad horizontal por omisión o extralimitación, en el ejercicio de la actividad de administrador de propiedad horizontal o por la violación a las disposiciones contempladas en el régimen de propiedad horizontal Ley 675 de 2001. 3. Denunciar ante las autoridades competentes y sancionar irregularidades que se presenten en el Régimen de Propiedad Horizontal. 4. Las demás que el Gobierno reglamente. 	<p>Artículo 6°. Adiciónase el Título IIIA, a la Ley 675 de 2001 el cual quedará de la siguiente manera:</p> <p style="text-align: center;">TÍTULO III A VIGILANCIA CAPÍTULO I</p> <p>Artículo 84A. Inspección, control y vigilancia. Las Alcaldías Distritales o Municipales, en cabeza de las Secretarías de Gobierno o quien haga sus veces, en ejercicio de sus atribuciones de inspección, vigilancia y control, desarrollarán además de los señalados en otras disposiciones que reglamente el gobierno, las siguientes funciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Inspeccionar, vigilar y controlar que todos los actores sometidos al Régimen de Propiedad Horizontal cumplan con las obligaciones señaladas en la ley, y en especial el ejercicio de los administradores de propiedad horizontal. 2. Señalar los procedimientos aplicables respecto de las investigaciones administrativas sancionatorias que deba surtir contra los administradores de propiedad horizontal por omisión o extralimitación, en el ejercicio de la actividad de administrador de propiedad horizontal o por la violación a las disposiciones contempladas en el régimen de propiedad horizontal Ley 675 de 2001. 3. Denunciar ante las autoridades competentes y sancionar irregularidades que se presenten en el Régimen de Propiedad Horizontal. 4. Las demás que el Gobierno reglamente.
<p>Artículo 7°. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las normas que le sean contrarias.</p>	<p>Artículo 7°. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las normas que le sean contrarias.</p>

IV. PROPOSICIÓN

Con fundamento en las anteriores consideraciones, solicito a los honorables Representantes de la Plenaria de la Cámara, debatir y aprobar en segundo debate el **Proyecto de ley número 131 de 2016 Cámara**, por medio de la cual se crea el Registro Único de Unidades de Propiedad Horizontal y se modifica la Ley 675 de 2001.

Cordialmente,



OSGAR SÁNCHEZ LEÓN (C)
Representante a la Cámara.

HUMPHREY ROA SARMIENTO
Representante a la Cámara.

JAI ME BUENAHORA FEBRES
Representante a la Cámara.

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 131 DE 2016 CÁMARA

por medio de la cual se crea el Registro Único de Unidades de Propiedad Horizontal y se modifica la Ley 675 de 2001.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Adiciónese el artículo 8A, a la Ley 675 de 2001 el cual quedará así:

Artículo 8A. Registro de Unidades de Propiedad Horizontal. Créase el Registro de Unidades de Propiedad Horizontal, Registro en cabeza del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y administrado por las alcaldías Municipales o Distritales, las cuales se encargará de la protección, modificación y actualización de la información allí contenida.

Parágrafo 1°. Todas las propiedades sometidas al régimen de propiedad horizontal, Ley 675 de 2001, deberán inscribirse en el Registro de Unidades de Propiedad Horizontal administrado por las Alcaldías Municipales o Distritales, el registro se hará ante la respectiva Secretaría de Planeación o quien haga sus veces, para lo cual contarán con un término de 6 meses, contados a partir del registro ante la Oficina de Instrumentos Públicos de la escritura pública de la constitución de propiedad horizontal.

Las Alcaldías Municipales o Distritales, podrán disponer de las herramientas técnicas y tecnológicas necesarias para garantizar la veracidad y agilidad de la información de las unidades de propiedad horizontal que se registren en su respectiva jurisdicción.

Parágrafo 2°. El Gobierno nacional en un término no mayor a seis meses a partir de la expedición de la presente ley, reglamentará la operación del Registro de Unidades de Propiedad Horizontal en las Alcaldías Municipales o Distritales y las sanciones a las que haya lugar por violación a las disposiciones de la presente ley. Las Secretarías de Planeación o quien haga sus veces, reportarán al Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio, las unidades de propiedad horizontal que se registren en su respectiva jurisdicción.

Artículo 2°. Adiciónese el artículo 8B, a la Ley 675 de 2001 el cual quedará así:

Artículo 8B. Se entiende por Registro de Unidades de Propiedad Horizontal el reconocimiento que hacen las Alcaldías Municipales o Distritales al organismo con facultades de dirección y representación de la respectiva propiedad horizontal, bien sea esta residencial, mixta o comercial. El registro contendrá como mínimo la dirección de la copropiedad, el nombre y NIT, el número de unidades, clase de propiedad horizontal, nombre e identificación del representante legal y de los miembros del Consejo de Administración si los hubiere, documento de identidad general de propietarios y las limitaciones que la Asamblea General de Propietarios o el órgano de administración imponga al administrador para el ejercicio de la representación legal de la propiedad horizontal.

Parágrafo. Las unidades de Propiedad Horizontal, una vez registradas en las alcaldías municipales o distritales, deberán actualizar al 30 de abril de cada año los cambios de tipo legal o administrativo que se presenten en las mismas.

Artículo 3°. Adiciónese un parágrafo tercero al artículo 15, de Ley 675 de 2001, el cual quedará así:

Parágrafo 3°. Obligación de las aseguradoras. Las aseguradoras legalmente establecidas en el país, solo podrán negar contratar las pólizas de seguros necesarias para proteger las áreas comunes

de la copropiedad contra los riesgos de incendio y terremoto de bienes sometidos al Régimen de Propiedad Horizontal bajo una causal objetiva. La aseguradora deberá explicar por escrito y de forma técnica la razón para no cubrir la contingencia, realizando las recomendaciones para que se pueda cubrir los riesgos mediante póliza de seguro.

Artículo 4°. Modifíquese el artículo 50 de la Ley 675 de 2001, el cual quedará así:

Artículo 50. Naturaleza del administrador de propiedad horizontal. La representación legal de la persona jurídica y la administración del edificio o conjunto corresponderán a un administrador designado por la asamblea general de propietarios, en las copropiedades de uso residencial, para el periodo que se prevea en el reglamento de copropiedad. En los edificios o conjuntos de uso mixto o comercial será elegido por el Consejo de Administración. Los actos y contratos que celebre en ejercicio de sus funciones, se radican en cabeza de la persona jurídica, siempre y cuando se ajusten a las normas legales y reglamentarias.

Los administradores responderán por los perjuicios que, por dolo, culpa leve o grave, ocasionen a la persona jurídica, a los propietarios o a terceros. Se presumirá la culpa leve del administrador en los casos de incumplimiento o extralimitación de sus funciones, violación de la ley o del reglamento de propiedad horizontal.

Artículo 5°. Adiciónese el artículo 50A, a la Ley 675 de 2001 el cual quedará de la siguiente manera:

Artículo 50A. Ejercicio del administrador de propiedad horizontal. Para ejercer como administrador de propiedad horizontal en el territorio nacional, será necesario estar inscritos en la respectiva alcaldía municipal o distrital del lugar donde se encuentre ubicada la propiedad constituida como propiedad horizontal y con el lleno de los siguientes requisitos:

Acreditar capacitación y formación específica en temas de propiedad Horizontal de mínimo 120 horas en una institución educativa de nivel técnico, tecnológico y/o profesional, debidamente reconocido por el Ministerio de Educación o las instituciones de educación para el trabajo y el desarrollo humano autorizadas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial certificada en educación. Cuando el representante legal sea una persona jurídica, su representante y la persona natural que ejerce la función de administración en la copropiedad en nombre de la persona jurídica deberán acreditar su formación en propiedad horizontal, de modo que se garantice la idoneidad en el ejercicio de administrador de propiedad horizontal.

El requisito de capacitación y formación específica en temas de propiedad Horizontal, será facultativo según lo disponga la asamblea de la respectiva propiedad horizontal.

Parágrafo 1°. Transición. La formación a que se refiere el presente artículo será homologada para las personas naturales y los representantes legales de las personas jurídicas que acrediten haber ejercido el cargo de administradores de propiedad horizontal por un lapso no inferior a tres (3) años, acreditable con las certificaciones expedidas por las alcaldías distritales, o municipales en las cuales conste su inscripción en los términos del artículo 8° de la Ley 675 de 2001. El plazo para efectuar la inscripción a que se refiere este artículo durante el tiempo de transición será de un máximo seis (6) meses contados a partir de la promulgación de la presente ley.

Parágrafo 2°. Administrador provisional. En los términos del artículo 52 de la Ley 675 de 2001, cuando el propietario inicial actúe directamente como administrador provisional del proyecto en desarrollo, no requerirá comprobar su idoneidad, pero si contrata un tercero para actuar como representante legal de la persona jurídica de la propiedad horizontal o su delegado, estos deberán acreditar su idoneidad.

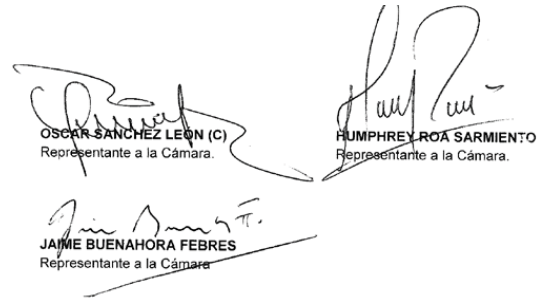
Artículo 6°. Adiciónase el Título IIIA, a la Ley 675 de 2001 el cual quedará de la siguiente manera:

TÍTULO IIIA
VIGILANCIA
CAPÍTULO I

Artículo 84A. Inspección, control y vigilancia. Las Alcaldías Distritales o Municipales, en cabeza de las Secretarías de Gobierno o quien haga sus veces, en ejercicio de sus atribuciones de inspección, vigilancia y control, desarrollarán además de los señalados en otras disposiciones que reglamente el gobierno, las siguientes funciones:

1. Inspeccionar, vigilar y controlar que todos los actores sometidos al Régimen de Propiedad Horizontal cumplan con las obligaciones señaladas en la ley, y en especial el ejercicio de los administradores de propiedad horizontal.
2. Señalar los procedimientos aplicables respecto de las investigaciones administrativas sancionatorias que deba surtir contra los administradores de propiedad horizontal por omisión o extralimitación, en el ejercicio de la actividad de administrador de propiedad horizontal o por la violación a las disposiciones contempladas en el régimen de propiedad horizontal Ley 675 de 2001.
3. Denunciar ante las autoridades competentes y sancionar irregularidades que se presenten en el Régimen de Propiedad Horizontal.
4. Las demás que el Gobierno reglamente.

Artículo 7°. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las normas que le sean contrarias.



OSCAR SÁNCHEZ LEÓN (C)
Representante a la Cámara.

HUMPHREY ROA SARMIENTO
Representante a la Cámara.

JAI ME BUENAHORA FEBRES
Representante a la Cámara

**TEXTO APROBADO EN LA COMISIÓN
PRIMERA DE LA HONORABLE CÁMARA
DE REPRESENTANTES AL PROYECTO
DE LEY NÚMERO 131 DE 2016 CÁMARA**

*por medio de la cual se crea el Registro Único de
Unidades de Propiedad Horizontal y se modifica
de la Ley 675 de 2001.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Adiciónese el artículo 8A, a la Ley 675 de 2001 el cual quedará así:

Artículo 8A. Registro de Unidades de Propiedad Horizontal. Créase el Registro de Unidades de Propiedad Horizontal, Registro en cabeza del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y administrado por las alcaldías Municipales o Distritales, las cuales se encargarán de la protección, modificación y actualización de la información allí contenida.

Parágrafo 1°. Todas las propiedades sometidas al régimen de propiedad horizontal, Ley 675 de 2001, deberán inscribirse en el Registro de Unidades de Propiedad Horizontal administrado por las alcaldías Municipales o Distritales, el registro se hará ante la respectiva Secretaría de Planeación o quien haga sus veces, para lo cual contarán con un término de 6 meses, contados a partir del registro ante la Oficina de Instrumentos Públicos de la escritura pública de la constitución de propiedad horizontal.

Las alcaldías Municipales o Distritales, podrán disponer de las herramientas técnicas y tecnológicas necesarias para garantizar la veracidad y agilidad de la información de las unidades de propiedad horizontal que se registren en su respectiva jurisdicción.

Parágrafo 2°. El Gobierno nacional en cabeza del Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio en un término no mayor a seis meses a partir de la expedición de la presente ley reglamentará la operación del Registro de Unidades de Propiedad Horizontal en las alcaldías Municipales o Distritales y las sanciones a las que haya lugar por violación a las disposiciones de la presente ley. Las

Secretarías de Planeación o quien haga sus veces, reportaran al Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio, las unidades de propiedad horizontal que se registren en su respectiva jurisdicción.

Artículo 2°. Adiciónese el artículo 8B, a la Ley 675 de 2001 el cual quedará así:

Artículo 8B. Se entiende por Registro de Unidades de Propiedad Horizontal el reconocimiento que hacen las Alcaldías Municipales o Distritales al organismo con facultades de dirección y representación de la respectiva propiedad horizontal, bien sea esta residencial, mixta o comercial. El registro contendrá como mínimo la dirección de la copropiedad, el nombre y NIT, el número de unidades, clase de propiedad horizontal, nombre e identificación del representante legal y de los miembros del Consejo de Administración si los hubiere, documento de identidad general de propietarios y las limitaciones que la Asamblea General de Propietarios o el órgano de administración imponga al administrador para el ejercicio de la representación legal de la propiedad horizontal.

Artículo 3°. Adiciónese el artículo 15A, a la Ley 675 de 2001, el cual quedará así:

Artículo 15A. Obligación de las aseguradoras. Las aseguradoras legalmente establecidas en el país, no podrán negarse a contratar las pólizas de seguros de todos los edificios o conjuntos residenciales sometidos al Régimen de Propiedad Horizontal que estos requieran, necesarias para proteger las áreas comunes de la copropiedad contra los riesgos de incendio y terremoto independiente de la antigüedad y/o sitio donde estén ubicados.

En caso de evidenciarse alguna causal objetiva para no cubrir la contingencia de incendio y terremoto y otras, la aseguradora deberá explicar de forma técnica la razón para no cubrir la contingencia realizando las recomendaciones para que se pueda cubrir por ellos los riesgos que por ley deben cubrirse mediante póliza.

Artículo 4°. Modifíquese el artículo 50 de la Ley 675 de 2001, el cual quedará así:

Artículo 50. Naturaleza del administrador de propiedad horizontal. La representación legal de la persona jurídica y la administración del edificio o conjunto corresponderán a un administrador designado por la asamblea general de propietarios, en las copropiedades de uso residencial, para el periodo que se prevea en el reglamento de copropiedad. En los edificios o conjuntos de uso mixto o comercial será elegido por el Consejo de Administración. Los actos y contratos que celebre en ejercicio de sus funciones, se radican en cabeza de la persona jurídica, siempre y cuando se ajusten a las normas legales y reglamentarias.

Los administradores responderán por los perjuicios que, por dolo, culpa leve o grave, ocasionen a la persona jurídica, a los propietarios

o a terceros. Se presumirá la culpa leve del administrador en los casos de incumplimiento o extralimitación de sus funciones, violación de la ley o del reglamento de propiedad horizontal.

Artículo 5°. Adiciónese el artículo 50A, a la Ley 675 de 2001 el cual quedará de la siguiente manera:

Artículo 50A. Ejercicio del administrador de propiedad horizontal. Para ejercer como administrador de propiedad horizontal en el territorio nacional, será necesario estar inscritos en la respectiva alcaldía municipal o distrital del lugar donde se encuentre ubicada la propiedad constituida como propiedad horizontal y con el lleno de los siguientes requisitos:

Acreditar capacitación y formación específica en temas de propiedad Horizontal de mínimo 120 horas en una institución educativa de nivel técnico, tecnológico y/o profesional, debidamente reconocido por el Ministerio de Educación o las instituciones de educación para el trabajo y el desarrollo humano autorizadas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial certificada en educación. Cuando el representante legal sea una persona jurídica, su representante y la persona natural que ejerce la función de administración en la copropiedad en nombre de la persona jurídica deberán acreditar su formación en propiedad horizontal, de modo que se garantice la idoneidad en el ejercicio de administrador de propiedad horizontal.

El requisito de capacitación y formación específica en temas de propiedad Horizontal, será facultativo según lo disponga la asamblea de la respectiva propiedad horizontal.

Parágrafo 1°. Transición. La formación a que se refiere el presente artículo será homologada para las personas naturales y los representantes legales de las personas jurídicas que acrediten haber ejercido el cargo de administradores de propiedad horizontal por un lapso no inferior a tres (3) años, acreditable con las certificaciones expedidas por las alcaldías distritales, o municipales en las cuales conste su inscripción en los términos del artículo 8° de la Ley 675 de 2001. El plazo para efectuar la inscripción a que se refiere este artículo durante el tiempo de transición será de un máximo seis (6) meses contados a partir de la promulgación de la presente ley.

Parágrafo 2°. Administrador provisional. En los términos del artículo 52 de la Ley 675 de 2001, cuando el propietario inicial actúe directamente como administrador provisional del proyecto en desarrollo, no requerirá comprobar su idoneidad, pero si contrata un tercero para actuar como representante legal de la persona jurídica de la propiedad horizontal o su delegado, estos deberán acreditar su idoneidad.

Artículo 6°. Adiciónese el Título IIIA, a la Ley 675 de 2001 el cual quedará de la siguiente manera:

TÍTULO III A
VIGILANCIA
CAPÍTULO I

Artículo 84A. Inspección, control y vigilancia.

Las Alcaldías Distritales o Municipales, en cabeza de las Secretarías de Gobierno o quien haga sus veces, en ejercicio de sus atribuciones de inspección, vigilancia y control, desarrollarán además de los señalados en otras disposiciones que reglamente el gobierno, las siguientes funciones:

1. Inspeccionar, vigilar y controlar que todos los actores sometidos al Régimen de Propiedad Horizontal cumplan con las obligaciones señaladas en la ley, y en especial el ejercicio de los administradores de propiedad horizontal.
2. Señalar los procedimientos aplicables respecto de las investigaciones administrativas sancionatorias que deba surtir contra los administradores de propiedad horizontal por omisión o extralimitación, en el ejercicio de la actividad de administrador de propiedad horizontal o por la violación a las disposiciones contempladas en el ré-

gimen de propiedad horizontal Ley 675 de 2001.

3. Denunciar ante las autoridades competentes y sancionar irregularidades que se presenten en el Régimen de Propiedad Horizontal.
4. Las demás que el Gobierno reglamente.

Artículo 7°. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las normas que le sean contrarias.

En los anteriores términos fue aprobado con modificaciones el presente proyecto de ley según consta en Acta número 42 de mayo 30 de 2017. Anunciado entre otras fechas el 23 de mayo de 2017 según consta en el Acta número 41 de la misma fecha.



OSCAR SÁNCHEZ LEÓN
Coordinador Ponente

TELESFORO PEDRAZA ORTEGA
Presidente

AMFARO YANETH CALDERÓN BERDOMO
Secretaria Comisión Primera Constitucional

INFORME SUBCOMISIÓN

INFORME SUBCOMISIÓN AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 161 DE 2016 CÁMARA

por medio del cual se aborda la problemática del consumo de drogas en Colombia, se crean las salas de consumo controlado y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., agosto 16 de 2017

Doctor

RODRIGO LARA RESTREPO

Presidente

Plenaria Cámara de Representantes

Congreso de la República de Colombia

La ciudad

Referencia: Informe Subcomisión al Proyecto de ley número 161 de 2016 Cámara, *por medio del cual se aborda la problemática del consumo de drogas en Colombia, se crean las salas de consumo controlado y se dictan otras disposiciones.*

Respetado Presidente:

Dando cumplimiento a la delegación realizada por la Mesa Directiva de la Plenaria de la Cámara de Representantes, rendimos informe al proyecto de ley de la referencia, de acuerdo con lo previsto en el artículo 66 de la Ley 5ª de 1992. En ese sentido, el presente informe recoge las consideraciones formuladas por los Honorables Representantes Olga Lucía Velásquez Nieto, Víctor Javier Correa Vélez, Humphrey Roa Sarmiento, Juan Felipe Lemus Uribe, Carlos Eduardo Guevara Villabón,

Ciro Alejandro Ramírez Cortés y María Regina Zuluaga Henao.

Con el propósito de exponer los ajustes realizados al Proyecto de ley número 161 de 2016 Cámara, se describen los cambios realizados al texto propuesto por los representantes comisionados. Asimismo, se relaciona un cuadro comparativo en el que evidencian las modificaciones realizadas al texto que se presenta a consideración de la Plenaria de la Cámara de Representantes el pasado 9 de agosto de 2017.

1. MODIFICACIONES AL PROYECTO DE LEY

Objetivos macro del proyecto que se presenta a consideración de la Plenaria de la Cámara de Representantes:

- Dar un enfoque de salud pública a la política de drogas.
- Establecer patrones objetivos que permitan diferenciar el porte o tenencia de sustancias estupefacientes, psicoactivas y/o psicotrópicas como **dosis personal**, de la tenencia de las mismas con la finalidad de comercialización o distribución de las mismas.
- Establecer controles periódicos y/o aleatorios (siempre que exista duda razonable) para descartar que los ciudadanos que, por la naturaleza de profesión u oficio, ostenten posición funcional de garante sobre el derecho a la vida y la integridad de terce-

ros, no se encuentren bajo los efectos de sustancias estupefacientes, psicoactivas y/o psicotrópicas.

- Reglamentar las salas de consumo controlado, rehabilitación, y reducción de riesgos y daños asociados al consumo de estas sustancias. (Coordinación con el Ministerio de Salud y Protección Social, Ministerio de Educación Nacional,

Ministerio de Justicia y Ministerio de Defensa).

En ese sentido, acogiendo las recomendaciones presentadas por los miembros de la subcomisión, la Fundación Ideas para la Paz y la Consultora Elementa, el articulado del proyecto no solo tuvo cambios formales, sino también de orden sustancial, que permitió el desarrollo del contenido con la legislación y la jurisprudencia nacional aplicable sobre esta materia.

Las modificaciones realizadas al texto propuesto son las siguientes:

Articulado discutido	Modificaciones realizadas al articulado
Título: Por medio del cual se da un enfoque de salud pública a la problemática del consumo de drogas en Colombia y se dictan otras disposiciones.	Por medio del cual se aborda la problemática del consumo de drogas en Colombia, se crean las salas de consumo controlado y se dictan otras disposiciones.
Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto crear mecanismos alternativos a los penales para combatir, reducir y desincentivar el consumo de drogas, así como reducir los riesgos y daños asociados al consumo, así como aportar nuevas herramientas a la Ley 1566 de 2012.	Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto crear mecanismos alternativos a los penales para combatir, reducir y desincentivar el consumo de drogas, reducir los riesgos y daños asociados al consumo, así como aportar nuevas herramientas a la Ley 1566 de 2012.
Artículo 2º. Se presume que el porte de la sustancia estupefaciente, psicoactiva y/o psicotrópica ilícita es para uso personal, cuando no supera la cantidad que determine el Gobierno nacional como dosis mínima o aprovisionamiento, siempre y cuando la intención de quien la porte no sea su comercialización o distribución gratuita. El porte de cantidades superiores a las determinadas como dosis mínima o aprovisionamiento, se tipificará como “Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes” conducta punible, consagrada en el artículo 376 de la Ley 599 de 2000.	Artículo 2º. Se presume que el porte de la sustancia estupefaciente, psicoactiva y/o psicotrópica ilícita es para uso personal, cuando no supera la cantidad que determine el Gobierno nacional como dosis mínima o aprovisionamiento, siempre y cuando la intención de quien la porte no sea su comercialización o distribución gratuita. El porte de cantidades superiores a las determinadas como dosis mínima o aprovisionamiento, se adecuará en el tipo penal de “Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes” conducta punible, consagrada en el artículo 376 de la Ley 599 de 2000.
Parágrafo 1º. Facúltase al Gobierno nacional para que determine la cantidad que se considera de dosis mínima de cada una de las sustancias estupefacientes, psicoactivas y/o psicotrópicas ilícitas conocidas y por conocerse.	Parágrafo 1º. Facúltase al Gobierno nacional para que determine la cantidad que se considera de dosis mínima de cada una de las sustancias estupefacientes, psicoactivas y/o psicotrópicas ilícitas conocidas y por conocerse.
Parágrafo 2º. Se entenderá por dosis de aprovisionamiento, hasta diez (10) veces la cantidad señalada como dosis mínima por el Gobierno nacional para cada una de las sustancias estupefacientes, psicoactivas y/o psicotrópicas ilícitas.	Parágrafo 2º. Se entenderá por dosis de aprovisionamiento, hasta cinco (5) veces la cantidad señalada como dosis mínima (diaria) por el Gobierno nacional para cada una de las sustancias estupefacientes, psicoactivas y/o psicotrópicas ilícitas.
Artículo 3º. Por la especial trascendencia social o potencial peligro para terceros, las personas que ejerzan profesiones u oficios en las que ostenten posición de garante sobre el derecho a la vida e integridad de terceros, estarán sujetas a exámenes periódicos o aleatorios para descartar el consumo y/o efectos de sustancias estupefacientes, psicoactivas y/o psicotrópicas ilícitas, durante el ejercicio de dicha actividad. En ese sentido, en protección del derecho a la vida e integridad de terceros y del consumidor, la persona que consuma o esté bajo los efectos de sustancias estupefacientes, psicoactivas y/o psicotrópicas ilícitas, durante el ejercicio de estas actividades, profesiones u oficios, se le aplicará la sanción correspondiente.	Artículo 3º. Por la especial trascendencia social o potencial peligro para terceros, las personas que ejerzan profesiones u oficios en las que ostenten funcionalmente posición de garante sobre el derecho a la vida e integridad de terceros, estarán sujetas a exámenes periódicos o aleatorios cuando exista duda razonable de que la persona se encuentra bajo los efectos de sustancias estupefacientes, psicoactivas y/o psicotrópicas ilícitas, durante el ejercicio de dicha actividad. En ese sentido, en protección del derecho a la vida e integridad de terceros y del consumidor, la persona que consuma o esté bajo los efectos de sustancias estupefacientes, psicoactivas y/o psicotrópicas ilícitas, durante el ejercicio de estas actividades, profesiones u oficios, se le aplicará la sanción correspondiente.
Parágrafo 1º. Corresponde al Gobierno nacional determinar el tipo de actividades que no podrán ser desarrolladas por personas que hayan consumido o estén bajo los efectos de sustancias estupefacientes, psicoactivas y/o psicotrópicas ilícitas, así como determinar las sanciones administrativas correspondientes, las cuales deberán ser graduales. Estas sanciones pueden ir desde la suspensión temporal para el desarrollo de la actividad, profesión u oficio hasta la pérdida definitiva del derecho a desarrollar o ejercer las mismas. El sometimiento voluntario a un tratamiento de rehabilitación y reducción de riesgos y daños asociados al consumo de estas sustancias, será un mecanismo alternativo para las sanciones leves.	Parágrafo 1º. Corresponde al Gobierno nacional determinar el tipo de actividades que no podrán ser desarrolladas por personas que hayan consumido o estén bajo los efectos de sustancias estupefacientes, psicoactivas y/o psicotrópicas ilícitas, así como determinar las sanciones administrativas correspondientes, las cuales deberán ser graduales. Estas sanciones pueden ir desde la suspensión temporal para el desarrollo de la actividad, profesión u oficio hasta la pérdida definitiva del derecho a desarrollar o ejercer las mismas. El sometimiento voluntario a un tratamiento de rehabilitación y reducción de riesgos y daños asociados al consumo de estas sustancias, será un mecanismo alternativo para las sanciones leves.

Articulado discutido	Modificaciones realizadas al articulado
<p>Parágrafo 2°. El Gobierno nacional señalará cuáles son las entidades competentes para establecer las sanciones de las que habla el parágrafo anterior.</p> <p>Parágrafo 3°. Corresponde al Gobierno nacional, reglamentar la forma en que deben ser realizados los exámenes, en qué caso deben ser periódicos y en cuáles aleatorios; las autoridades encargadas de realizarlos y el procedimiento para la imposición de las sanciones.</p> <p>Asimismo, deberá establecer las medidas administrativas de disuasión que deberán ser aplicadas a aquellas personas que sean sorprendidas bajo el influjo de sustancias estupefacientes, psicoactivas y/o psicotrópicas ilícitas.</p>	<p>Parágrafo 2°. El Gobierno nacional señalará cuáles son las entidades competentes para establecer las sanciones de las que habla el parágrafo anterior.</p> <p>Parágrafo 3°. Corresponde al Gobierno nacional, reglamentar la forma en que deben ser realizados los exámenes, en qué caso deben ser periódicos y en cuáles aleatorios; las autoridades encargadas de realizarlos y el procedimiento para la imposición de las sanciones.</p> <p>Asimismo, deberá establecer las medidas administrativas de disuasión que deberán ser aplicadas a aquellas personas que sean sorprendidas bajo el influjo de sustancias estupefacientes, psicoactivas y/o psicotrópicas ilícitas.</p>
<p>Artículo 4°. Instancias de coordinación. Corresponde al Ministerio de Salud y Protección Social y demás entidades pertinentes coordinar, dirigir, planear y hacer seguimiento a la Política Pública Nacional de Prevención y Atención a la Adicción de sustancias estupefacientes, psicoactivas y psicotrópicas, ilícitas.</p> <p>Parágrafo. Anualmente el Ministerio de Salud y Protección Social deberá rendir un informe que permita conocer la evolución de la Política Pública Nacional de Prevención y Atención a la Adicción de Sustancias Psicoactivas, con el fin de suministrar parámetros objetivos que permitan mejorar la formulación e implementación de la política pública, así como la regulación y legislación pertinente.</p>	<p>Artículo 4°. Instancias de coordinación. Corresponde al Ministerio de Salud y Protección Social, al Ministerio de Justicia, y al Ministerio de Educación Nacional y demás entidades pertinentes coordinar, dirigir, planear y hacer seguimiento a la Política Pública Nacional de Prevención y Atención a la Adicción de sustancias estupefacientes, psicoactivas y psicotrópicas, ilícitas.</p> <p>Parágrafo. Anualmente el Ministerio de Salud y Protección Social deberá rendir un informe que permita conocer la evolución de la Política Pública Nacional de Prevención y Atención a la Adicción de Sustancias Psicoactivas, con el fin de suministrar parámetros objetivos que permitan mejorar la formulación e implementación de la política pública, así como la regulación y legislación pertinente.</p> <p>Parágrafo 2° . El Ministerio de Salud y Protección Social en conjunto con el Ministerio de Educación Nacional deberán realizar campañas educativas de carácter preventivo, tendientes a desincentivar el consumo de sustancias estupefacientes, psicoactivas y/o psicotrópicas, ilícitas.</p>
<p>Artículo 5°. Centros de consumo controlado, rehabilitación, y reducción de riesgos y daños. El Estado podrá suministrar gratuitamente, en centros de consumo, en el curso de un programa de tratamiento médico de rehabilitación y reducción de riesgos y daños, sustancias estupefacientes, psicoactivas y psicotrópicas ilícitas a los pacientes cuando el tratamiento así lo requiera.</p> <p>El Estado, o terceros autorizados, producirán y/o adquirirán determinadas sustancias con fines médico-terapéuticos y científicos, y la suministrará a los pacientes en centros de consumo controlado atendiendo a los protocolos que para ese propósito establezca.</p> <p>La finalidad de ello es garantizar tratamientos de rehabilitación a los pacientes, encaminados a mejorar y recuperar la funcionalidad social, familiar, personal y reducir los riesgos la criminalidad asociada al consumo de drogas.</p>	<p>Artículo 5°. Salas de consumo controlado, rehabilitación, y reducción de riesgos y daños. El Estado podrá suministrar gratuitamente, en las salas de consumo controlado, en el curso de un programa de tratamiento médico de rehabilitación y reducción de riesgos y daños, sustancias estupefacientes, psicoactivas y/o psicotrópicas ilícitas a los pacientes cuando el tratamiento así lo requiera y bajo prescripción médica.</p> <p>El Estado, o terceros autorizados, producirán y/o adquirirán determinadas sustancias con fines médico-terapéuticos y científicos, en ningún caso para fines recreacionales, y los suministrará bajo prescripción médica en las Salas de Consumo Controlado atendiendo a los protocolos que para ese propósito establezca.</p> <p>La finalidad de ello es ofrecer tratamientos de rehabilitación a los pacientes, encaminados a mejorar y recuperar la funcionalidad social, familiar, personal, reducir los riesgos y la criminalidad asociada al consumo de drogas.</p>
<p>Artículo nuevo.</p> <p>Artículo 6°. Personas que pueden acceder a los servicios ofrecidos por las Salas. Podrán tener acceso a los servicios ofrecidos por las Salas de Consumo Controlado, personas mayores de edad con consumo problemático de sustancias estupefacientes, psicoactivas y/o psicotrópicas ilícitas. No será permitido el uso recreativo, ni el acceso a personas acompañadas de menores de edad y personas portando cualquier tipo de arma.</p>	
<p>Artículo nuevo.</p> <p>Artículo 7°. Reglamentación de las salas de consumo controlado. Corresponde al Ministerio de Salud y Protección Social reglamentar y autorizar el funcionamiento de las Salas de Consumo Controlado de sustancias estupefacientes, psicoactivas y/o psicotrópicas ilícitas.</p>	
<p>Artículo nuevo.</p> <p>Artículo 8°. Servicios. Las Salas de Consumo Controlado deberán proveer los siguientes servicios:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Espacios para el uso de sustancias psicoactivas ilícitas. • Supervisión por parte de personal médico y personal capacitado. • Suministro de kits higiénicos e intercambio de jeringas. • Equipos para asistir emergencias. • Información en materia de prevención, reducción de daños y consumo. • Vinculación a servicios sociales y de salud. 	

Articulado discutido	Modificaciones realizadas al articulado
<ul style="list-style-type: none"> • Acceso al medicamento aprobado para el tratamiento de sobredosis. • Atención psicosocial. • Acceso a programas de tratamiento y rehabilitación. • Acceso o referencias a pruebas de diagnóstico de VIH y hepatitis C. • Asesoría e información sobre los derechos de los usuarios. <p>Las Salas de Consumo Controlado podrán prestar los siguientes servicios:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Zona de higiene personal. • Análisis de sustancias psicoactivas ilícitas. • Programas de sustitución. 	
<p>Artículo nuevo. Artículo 9º. Información de los usuarios. Respetando el derecho a la privacidad de los usuarios, el personal de las Salas de Consumo Controlado deberá entregar un reporte anual a la autoridad competente, que contenga la siguiente información: caracterización de los usuarios, número de participantes, número de usuarios referenciados a otros servicios, número de jeringas distribuidas, número de sobredosis experimentadas, número de sobredosis revertidas.</p>	
<p>Artículo nuevo. Artículo 10. Supervisión, vigilancia y control. Corresponde a las Secretarías de Salud Municipales, Departamentales y Distritales, respectivamente, realizar la supervisión, vigilancia y control de las Salas de Consumo Controlado de sustancias psicoactivas ilícitas, en coordinación y bajo los parámetros emitidos por el Ministerio de Salud y Protección Social. Parágrafo. Las Secretarías de Salud Municipales, Departamentales y Distritales deben enviar un informe detallado sobre el funcionamiento de las Salas al Ministerio de Salud y Protección Social cada 6 meses, según lo reglamentado para el efecto por el Ministerio.</p>	
<p>Artículo nuevo. Artículo 11. Consentimiento informado de los usuarios. El uso de la Salas de Consumo Controlado de sustancias psicoactivas deberá contar con el consentimiento informado y por escrito del usuario, con pleno conocimiento de sus beneficios, riesgos y deberes, con la capacidad de libre elección y sin coacción alguna. El uso de los servicios de la Sala tendrá como condición previa la verificación del consentimiento informado escrito. Parágrafo. El consentimiento informado incluirá la autorización para ser requisado por el personal autorizado, verificando la no portación de armas por parte de los usuarios.</p>	
<p>Artículo nuevo. Artículo 12. Seguridad ciudadana y derechos de los usuarios de las salas de uso supervisado. El Ministerio de Defensa Nacional y la Policía Nacional deberán elaborar un protocolo de seguridad de las zonas circundantes de las Salas de Consumo Controlado, con el propósito de garantizar la seguridad ciudadana y el bienestar de los habitantes de dichas zonas, así como de los usuarios de las Salas. Este protocolo deberá atender los principios de buena fe, el cuidado de la salud pública, los derechos humanos, la no criminalización de los usuarios de las salas y la seguridad ciudadana. Asimismo, deberá contemplar medidas para prevenir, evitar y perseguir la instrumentalización de las poblaciones vulnerables que sean usuarias de las Salas de Uso Supervisado de sustancias psicoactivas.</p>	
<p>Artículo nuevo. Artículo 13. Política de Buena Vecindad. Las Salas de Consumo Controlado de drogas en coordinación con las autoridades locales desarrollarán una política de buena vecindad que permita armonizar el funcionamiento de la sala con las preocupaciones, quejas, y preguntas que surjan desde las comunidades que habitan en los barrios aledaños a estos espacios.</p>	
<p>Artículo nuevo. Artículo 14. El Gobierno nacional en un lapso no superior a doce (12) meses después de la promulgación de la presente ley, reglamentará las disposiciones contenidas en la presente ley.</p>	
<p>Artículo 7º. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>Artículo 15. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p>

MODIFICACIONES AL ARTICULADO

La modificación propuesta al título del proyecto se realizó de conformidad con las consideraciones expresadas por el Representante Víctor Correa, en la que indicó la necesidad de hacer énfasis en que la naturaleza del proyecto de ley es la creación y regulación de las salas de consumo controlado de sustancias estupefacientes, psicoactivas y psicotrópicas.

Por su parte, se realizó las modificaciones propuestas al artículo 2º de conformidad con las consideraciones presentadas por el Representante Élbort Díaz Lozano en la Plenaria de la Cámara, estableciendo parámetros objetivos para diferenciar el porte o tenencia de sustancias estupefacientes, psicoactivas y psicotrópicas como dosis personal, de la tenencia de las mismas sustancias con la

finalidad de comercializarlas o distribuirlas. De igual manera atendiendo a los antecedentes de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, se establece una definición legal de **dosis de aprovisionamiento** y se redujo la dosis de aprovisionamiento pasando de 10 a 5 días, ello con la finalidad de dar herramientas a la Policía Nacional y la Fiscalía General de la Nación para poder criminalizar y perseguir la distribución y tráfico de estupefacientes.

En ese mismo sentido, se faculta al Gobierno nacional para que establezca la cantidad, que debe considerarse como dosis mínima, para cada una de las drogas conocidas y por conocerse.

En lo relacionado con el artículo tres (3), de conformidad con las recomendaciones realizadas por los miembros de la subcomisión se realizaron los siguientes cambios:

- Se estableció una cláusula general, que faculta al Gobierno nacional para realizar este tipo de pruebas a aquellas personas que por la naturaleza de su actividad, profesión u oficio detenten posición **funcional** de garante sobre el derecho a la vida e integridad de terceros.
- De igual forma, se estableció que los controles aleatorios se realicen cuando exista duda razonable de que las personas que ostentan la posición funcional de garante de las personas están bajo los efectos de sustancias estupefacientes, psicoactivas y/o psicotrópicas ilícitas, durante el ejercicio de dicha actividad.

El artículo cuatro (4) del proyecto de ley, se modificó incluyendo dentro de las instancias de coordinación a los Ministerios de Justicia y de Educación Nacional. En ese mismo sentido se estableció la obligación al Ministerio de Salud y Protección Social y al Ministerio de Educación Nacional la realización de campañas educativas de carácter preventivo, tendientes a desincentivar el consumo de sustancias estupefacientes, psicoactivas y/o psicotrópicas, ilícitas.

En lo que tiene que ver con los artículos 5 y siguientes del presente proyecto de ley, se establecieron los principios rectores sobre el funcionamiento de las salas de consumo controlado, en los que se establece:

- Los servicios que deben prestar las salas.
- Las personas que pueden acceder a los servicios de las salas.
- La reglamentación de las salas de consumo controlado.
- El consentimiento informado.
- Los órganos encargados de ejercer supervisión, vigilancia y control sobre las salas.
- La articulación con el Ministerio de Defensa y la Policía Nacional para los protocolos de seguridad en las salas.

Finalmente, el informe de la subcomisión buscó reunir todas las observaciones presentadas por los miembros de la plenaria de la Cámara de Representantes y de organizaciones privadas expertas en el tema, de manera que, atendiendo a la exposición de motivos, nos permitimos poner en consideración de la honorable Plenaria de la Cámara de Representantes el siguiente texto para el proyecto de ley de la referencia:

PROYECTO DE LEY 161 DE 2016
CÁMARA

por medio del cual se aborda la problemática del consumo de drogas en Colombia, se crean las salas de consumo controlado y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto crear mecanismos alternativos a los penales para combatir, reducir y desincentivar el consumo

de drogas, reducir los riesgos y daños asociados al consumo, así como aportar nuevas herramientas a la Ley 1566 de 2012.

Artículo 2°. Se presume que el porte de la sustancia estupefaciente, psicoactiva y/o psicotrópica ilícita es para uso personal, cuando no supera la cantidad que determine el Gobierno nacional como dosis mínima o aprovisionamiento, siempre y cuando la intención de quien la porte no sea su comercialización o distribución gratuita.

El porte de cantidades superiores a las determinadas como dosis mínima o aprovisionamiento, se adecuará en el tipo penal de “Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes” conducta punible, consagrada en el artículo 376 de la ley 599 de 2000.

Parágrafo 1°. Facúltese al Gobierno nacional para que determine la cantidad que se considera de dosis mínima de cada una de las sustancias estupefacientes, psicoactivas y/o psicotrópicas ilícitas conocidas y por conocerse.

Parágrafo 2°. Se entenderá por dosis de aprovisionamiento, hasta cinco (5) veces la cantidad señalada como dosis mínima (diaria) por el Gobierno nacional para cada una de las sustancias estupefacientes, psicoactivas y/o psicotrópicas ilícitas.

Artículo 3°. Por la especial trascendencia social o potencial peligro para terceros, las personas que ejerzan profesiones u oficios en las que ostenten funcionalmente posición de garante sobre el derecho a la vida e integridad de terceros, estarán sujetas a exámenes periódicos o aleatorios cuando exista duda razonable de que la persona se encuentra bajo los efectos de sustancias estupefacientes, psicoactivas y/o psicotrópicas ilícitas, durante el ejercicio de dicha actividad.

En ese sentido, en protección del derecho a la vida e integridad de terceros y del consumidor, la persona que consuma o esté bajo los efectos de sustancias estupefacientes, psicoactivas y/o psicotrópicas ilícitas, durante el ejercicio de estas actividades, profesiones u oficios, se le aplicará la sanción correspondiente.

Parágrafo 1°. Corresponde al Gobierno nacional determinar el tipo de actividades que no podrán ser desarrolladas por personas que hayan consumido o estén bajo los efectos de sustancias estupefacientes, psicoactivas y/o psicotrópicas ilícitas, así como determinar las sanciones administrativas correspondientes, las cuales deberán ser graduales.

Estas sanciones pueden ir desde la suspensión temporal para el desarrollo de la actividad, profesión u oficio hasta la pérdida definitiva del derecho a desarrollar o ejercer las mismas. El sometimiento voluntario a un tratamiento de rehabilitación y reducción de riesgos y daños asociados al consumo de estas sustancias, será un mecanismo alternativo para las sanciones leves.

Parágrafo 2°. El Gobierno nacional señalará cuáles son las entidades competentes para establecer las sanciones de las que habla el parágrafo anterior.

Parágrafo 3°. Corresponde al Gobierno nacional reglamentar la forma en que deben ser realizados los exámenes, en qué caso deben ser periódicos y en cuáles aleatorios; las autoridades encargadas de realizarlos y el procedimiento para la imposición de las sanciones.

Asimismo, deberá establecer las medidas administrativas de disuasión que deberán ser aplicadas a aquellas personas que sean sorprendidas bajo el influjo de sustancias estupefacientes, psicoactivas y/o psicotrópicas ilícitas.

Artículo 4°. *Instancias de coordinación.* Corresponde al Ministerio de Salud y Protección Social, al Ministerio de Justicia y al Ministerio de Educación Nacional y demás entidades pertinentes coordinar, dirigir, planear y hacer seguimiento a la Política Pública Nacional de Prevención y Atención a la Adicción de sustancias estupefacientes, psicoactivas y psicotrópicas, ilícitas.

Parágrafo 1°. Anualmente el Ministerio de Salud y Protección Social deberá rendir un informe que permita conocer la evolución de la Política Pública Nacional de Prevención y Atención a la Adicción de Sustancias Psicoactivas, con el fin de suministrar parámetros objetivos que permitan mejorar la formulación e implementación de la política pública, así como la regulación y legislación pertinente.

Parágrafo 2°. El Ministerio de Salud y Protección Social en conjunto con el Ministerio de Educación Nacional deberán realizar campañas educativas de carácter preventivo, tendientes a desincentivar el consumo de sustancias estupefacientes, psicoactivas y/o psicotrópicas, ilícitas.

Artículo 5°. *Salas de consumo controlado, rehabilitación y reducción de riesgos y daños.* El Estado podrá suministrar gratuitamente, en las salas de consumo controlado, en el curso de un programa de tratamiento médico de rehabilitación y reducción de riesgos y daños, sustancias estupefacientes, psicoactivas y/o psicotrópicas ilícitas a los pacientes cuando el tratamiento así lo requiera y bajo prescripción médica.

El Estado, o terceros autorizados, producirán y/o adquirirán determinadas sustancias con fines médico-terapéuticos y científicos, en ningún caso para fines recreacionales, y los suministrará bajo prescripción médica en las Salas de Consumo Controlado atendiendo a los protocolos que para ese propósito establezca.

La finalidad de ello es ofrecer tratamientos de rehabilitación a los pacientes, encaminados a mejorar y recuperar la funcionalidad social, familiar, personal, reducir los riesgos y la criminalidad asociada al consumo de drogas.

Artículo 6°. *Personas que pueden acceder a los servicios ofrecidos por las Salas.* Podrán tener acceso a los servicios ofrecidos por las Salas de Consumo Controlado, personas mayores de edad con consumo problemático de sustancias estupefacientes, psicoactivas y/o psicotrópicas ilícitas. No será permitido el uso recreativo, ni el acceso a personas acompañadas de menores de edad y personas portando cualquier tipo de arma.

Artículo 7°. *Reglamentación de las salas de consumo controlado.* Corresponde al Ministerio de Salud y Protección Social reglamentar y autorizar el funcionamiento de las Salas de Consumo Controlado de sustancias estupefacientes, psicoactivas y/o psicotrópicas ilícitas.

Artículo 8°. *Servicios.* Las Salas de Consumo Controlado deberán proveer los siguientes servicios:

- Espacios para el uso de sustancias psicoactivas ilícitas.
- Supervisión por parte de personal médico y personal capacitado.
- Suministro de kits higiénicos e intercambio de jeringas.
- Equipos para asistir emergencias.
- Información en materia de prevención, reducción de daños y consumo.
- Vinculación a servicios sociales y de salud.
- Acceso al medicamento aprobado para el tratamiento de sobredosis.
- Atención psicosocial.
- Acceso a programas de tratamiento y rehabilitación.
- Acceso o referencias a pruebas de diagnóstico de VIH y hepatitis C.
- Asesoría e información sobre los derechos de los usuarios.

Las Salas de Consumo Controlado podrán prestar los siguientes servicios:

- Zona de higiene personal.
- Análisis de sustancias psicoactivas ilícitas.
- Programas de sustitución.

Artículo 9°. *Información de los usuarios.* Respetando el derecho a la privacidad de los usuarios, el personal de las Salas de Consumo Controlado deberá entregar un reporte anual a la autoridad competente, que contenga la siguiente información: caracterización de los usuarios, número de participantes, número de usuarios referenciados a otros servicios, número de jeringas distribuidas, número de sobredosis experimentadas, número de sobredosis revertidas.

Artículo 10. *Supervisión, vigilancia y control.* Corresponde a las Secretarías de Salud Municipales, Departamentales y Distritales, respectivamente, realizar la supervisión, vigilancia y control de las Salas de Consumo Controlado de sustancias psicoactivas ilícitas, en coordinación y

bajo los parámetros emitidos por el Ministerio de Salud y Protección Social.

Parágrafo. Las Secretarías de Salud Municipales, Departamentales y Distritales deben enviar un informe detallado sobre el funcionamiento de las Salas al Ministerio de Salud y Protección Social cada 6 meses, según lo reglamentado para el efecto por el Ministerio.

Artículo 11. *Consentimiento informado de los usuarios.* El uso de las Salas de Consumo Controlado de sustancias psicoactivas deberá contar con el consentimiento informado y por escrito del usuario, con pleno conocimiento de sus beneficios, riesgos y deberes, con la capacidad de libre elección y sin coacción alguna. El uso de los servicios de la Sala tendrá como condición previa la verificación del consentimiento informado escrito.

Parágrafo. El consentimiento informado incluirá la autorización para ser requisado por el personal autorizado, verificando la no portación de armas por parte de los usuarios.

Artículo 12. *Seguridad ciudadana y derechos de los usuarios de las salas de uso supervisado.* El Ministerio de Defensa Nacional y la Policía Nacional deberán elaborar un protocolo de seguridad de las zonas circundantes de las Salas de Consumo Controlado, con el propósito de garantizar la seguridad ciudadana y el bienestar de los habitantes de dichas zonas, así como de los usuarios de las Salas. Este protocolo deberá atender los principios de buena fe, el cuidado de la salud pública, los derechos humanos, la no criminalización de los usuarios de las salas y la seguridad ciudadana. Asimismo, deberá

contemplar medidas para prevenir, evitar y perseguir la instrumentalización de las poblaciones vulnerables que sean usuarias de las Salas de Uso Supervisado de sustancias psicoactivas.

Artículo 13. *Política de Buena Vecindad.* Las Salas de Consumo Controlado de Drogas en coordinación con las autoridades locales desarrollarán una política de buena vecindad que permita armonizar el funcionamiento de la sala con las preocupaciones, quejas y preguntas que surjan desde las comunidades que habitan en los barrios aledaños a estos espacios.

Artículo 14. El Gobierno nacional en un lapso no superior a doce (12) meses después de la promulgación de la presente ley, reglamentará las disposiciones contenidas en la presente ley.

Artículo 15. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,

Cordialmente,
Olga Lúcia Velásquez Nieto.
Juan Felipe Lemus Uribe.
Victor Javier Correa Velez.
Carlos Eduardo Guevara Villabón
Humphrey Rúa Samiento.
Ciro Alejandro Ramírez Cortés.
María Regina Zuluaga Henao.

TEXTOS DEFINITIVOS

TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 260 DE 2017 CÁMARA, 134 DE 2016 SENADO

por medio de la cual se dictan el régimen de remuneración, prestacional y seguridad social de los miembros de las asambleas departamentales y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Organización de las asambleas.* La determinación de la estructura administrativa de las Asambleas Departamentales, las funciones de sus dependencias y las escalas de remuneración correspondientes a las distintas categorías de empleo corresponden a la misma corporación, a iniciativa de la mesa directiva.

Artículo 2°. Modifíquese el artículo 29 de la Ley 617 de 2000.

Artículo 29. *Sesiones de las Asambleas.* El artículo 1° de la Ley 56 de 1993, quedará así:

“Artículo 1°. *Sesiones de las Asambleas.* Las asambleas sesionarán durante seis (6) meses en forma ordinaria, así:

El primer período será, en el primer año de sesiones, del 1° de enero posterior a su elección al último día del mes de febrero del respectivo año.

El segundo, tercer y cuarto año de sesiones tendrá como primer período el comprendido entre el 1° de marzo y el 30 de abril.

El segundo período será del primero de junio al 30 de julio, y el tercer período, será del 1° de octubre al 30 de noviembre.

Podrán sesionar igualmente durante dos (2) meses al año de forma extraordinaria, previa convocatoria del Gobernador, para que se ocupen exclusivamente de los asuntos que se sometan a su consideración.

Parágrafo 1°. La remuneración de los diputados es incompatible con cualquier asignación proveniente del tesoro público, excepto con aquellas originadas en pensiones o sustituciones

pensionales y las excepciones establecidas en la Ley 4ª de 1992.

Parágrafo 2°. Los Diputados estarán amparados por el régimen de seguridad social prevista en la Ley 100 de 1993 y sus disposiciones complementarias. En todo caso se les garantizará aseguramiento para salud, pensión y riesgos laborales, durante el periodo constitucional, del cual se tomará para estos efectos, como ingreso base de cotización el que resulte de dividir entre doce (12) el ingreso percibido durante los periodos de sesiones a título de remuneración. El Gobierno nacional reglamentará la materia.

Artículo 3°. *Régimen prestacional de los diputados*. El servidor público que ejerza como diputado tendrá derecho a seguro de vida con cargo a la sección presupuestal del sector central del departamento y a percibir las siguientes prestaciones:

1. Auxilio de cesantía e intereses sobre las cesantías, cuya liquidación se orientará por los artículos 3° y 4° de la Ley 5ª de 1969 y el artículo 13 de la Ley 344 de 1996, o por las normas que lo adicionen o modifiquen.
2. Prima de Navidad, se reconocerá de conformidad con lo establecido en el artículo 11 de la Ley 4ª de 1966.

Parágrafo 1°. A partir de la presente ley, cada departamento deberá homologar las prestaciones que hubiere reconocido hasta el momento y reemplazarla con las establecidas en el presente régimen.

Artículo 4°. *Derechos de los reemplazos por vacancia*. En caso de faltas absolutas o temporales de los Diputados, quienes sean llamados a ocupar la curul tendrán derecho a los beneficios a que se refieren los artículos anteriores desde el momento de su posesión y hasta cuando ejerzan la diputación.

En caso de falta causada por secuestro, el titular conservará los derechos remuneracionales y prestaciones previstos en la ley e igualmente los llamados a reemplazarlos temporalmente.

Parágrafo. En lo que corresponde a faltas absolutas o temporales que posibilitan los reemplazos y hasta tanto se emitan el régimen de reemplazos, se aplicará el parágrafo transitorio del artículo 134 de la Constitución Política modificado por el Acto Legislativo número 2 de 2015.

Artículo 5°. *Derechos de los diputados*. Los diputados tendrán derecho a:

1. Vacaciones y prima de vacaciones. La cuantía y término se reconocerá de conformidad con lo establecido en el Decreto número 1045 de 1978 y se hará en forma colectiva. Para el reconocimiento se tendrá en cuenta como si se hubiese sesionado todo el año.

2. Capacitación. Se extenderá a los diputados y directivos de federaciones y confederaciones de diputados lo dispuesto en los artículos 25, 26, 27 y 28 de la Ley 1551 de 2012.
3. Gasto de Viaje. Las asambleas departamentales podrán pagar del rubro de gasto de funcionamiento, los gastos de viajes de sus Diputados con ocasión del cumplimiento de comisiones oficiales dentro y fuera del departamento.

Artículo 6°. *De las inhabilidades de los diputados*. Las inhabilidades de los miembros de corporaciones públicas se rigen por el artículo 33 de la Ley 617 de 2000, además de lo previsto en el artículo 299 y 179 de la Constitución Política modificado por el Acto Legislativo número 01 de 2009 y las normas que la adicionen, modifiquen y sustituyan, sin perjuicio de las inhabilidades generales que apliquen a su condición de servidor público.

Parágrafo. Interpretese para todos sus efectos, que la inhabilidad descrita en este artículo, se refiere a Departamento como entidad pública y sus institutos y entidades descentralizadas, no al aspecto territorio.

Artículo 7°. *De las incompatibilidades de los Diputados*. Las incompatibilidades de los miembros de corporaciones públicas se rigen por el artículo 34 de la Ley 617 de 2000 y las normas que la adicionen, modifiquen y sustituyan, sin perjuicio de las incompatibilidades generales que apliquen a su condición de servidor público.

Parágrafo 1°. Se exceptúa del régimen de incompatibilidades el ejercicio de la cátedra universitaria y las demás disposiciones contenidas en el artículo 35 de la Ley 617 de 2000.

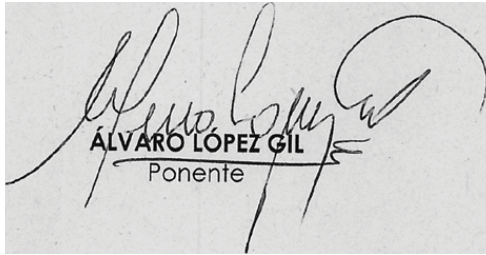
Parágrafo 2°. Interpretese para todos sus efectos, que la incompatibilidad descrita en este artículo, se refiere a Departamento como entidad pública y sus institutos y entidades descentralizadas, no al aspecto territorio.

Artículo 8°. *Prohibiciones relativas a los cónyuges, compañeros permanentes y parientes de los diputados*. Estas previsiones se sujetan a lo previsto en el artículo 49 de la Ley 617 y sus modificaciones especialmente el artículo 1° de la Ley 821 de 2003 modificada a su vez por el artículo 1° de la Ley 1148 de 2007.

Parágrafo. Interpretese para todos sus efectos, que las prohibiciones descritas en el artículo, se refieren a Departamento como entidad pública y sus institutos y entidades descentralizadas, no al aspecto territorio.

Artículo 9°. Autorízase la prestación del servicio de auxiliar jurídico ad honórem en las Asambleas Departamentales y en la Confederación Nacional de Asambleas y Diputados de Colombia, en los términos de la Ley 1322 de 2009.

Artículo 10. *Vigencia y derogatorias.* La presente ley rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.



ALVARO LOPEZ GIL
Ponente

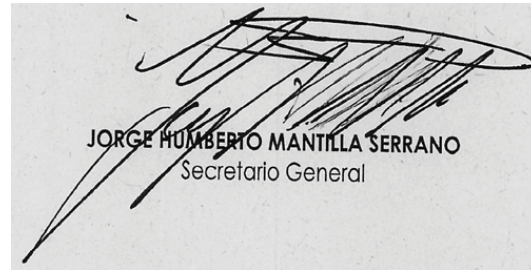
SECRETARÍA GENERAL

Bogotá, D. C., agosto 3 de 2017

En Sesión Plenaria del día 2 de agosto de 2017, fue aprobado en segundo debate el texto definitivo con modificaciones del Proyecto de ley número 260 de 2017 Cámara, 134 de 2016 Senado, *por medio de la cual se dictan el régimen de remuneración, prestacional y seguridad social de*

los miembros de las asambleas departamentales y se dictan otras disposiciones. Esto con el fin de que el citado proyecto de ley siga su curso legal y reglamentario y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior, según consta en el acta de Sesión Plenaria número 233 de agosto 2 de 2017, previo su anuncio en Sesión del día 1º de agosto de los corrientes, correspondiente al Acta número 232.



JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
Secretario General

CARTA DE COMENTARIOS

CARTA DE COMENTARIOS DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO A LA PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 175 DE 2016 CÁMARA

por medio de la cual se adicionan los artículos 55 de la Ley 643 de 2001 y se dictan otras disposiciones

1.1. Oficina Asesora de Jurídica

Bogotá, D. C.

Honorable Representante

RODRIGO LARA RESTREPO

Cámara de Representantes

Congreso de la República

Carrera 7 N° 8 - 68

Ciudad.

Asunto: Comentarios frente a la ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 175 de 2016 Cámara, *por medio de la cual se adicionan los artículos 55 de la Ley 643 de 2001 y se dictan otras disposiciones.*

Respetado Presidente,

De manera atenta me permito presentar los comentarios y consideraciones del Ministerio de Hacienda y Crédito Público frente a la ponencia para segundo debate al proyecto de ley del asunto, en los siguientes términos:

El artículo 1º de la iniciativa, establece:

“Artículo 1º. Adiciónese al artículo 55 de la Ley 643 de 2001 modificado parcialmente por el artículo 166 del Decreto número 019 de 2012, el siguiente inciso, el cual quedará así:

“Artículo 55. Registro de vendedores. Establécese el Registro Nacional Público de las personas naturales y jurídicas que ejerzan la actividad de vendedores de Juegos de Suerte y Azar, que deberán inscribirse en las Cámaras de Comercio del lugar y cuando estas no existieren, por delegación de la Cámara de Comercio, la inscripción se hará en la Alcaldía de la localidad, la cual deberá reportar la correspondiente diligencia de registro.

En toda vinculación de vendedor con empresario, será necesario que estén debidamente registradas las personas que intervengan en el acto o convenio. El reglamento establecido por el Consejo Nacional de Juegos de Suerte y Azar señalará las faltas y las sanciones por la omisión de este requisito”.

Este registro no generará cobro alguno ni costo por concepto de inscripción ni de renovación para persona natural que no tenga la calidad de empresario”.

De acuerdo con esta disposición, se busca que la inscripción y renovación en el Registro Nacional Público de Vendedores, no genere costo alguno para personas naturales que no tenga la calidad de empresario y que ejerzan la actividad de vendedores de juegos de suerte y azar.

Sobre el particular, el artículo 55 de la Ley 643 de 2001¹, creó el Registro Nacional Público de las personas naturales y jurídicas que ejerzan la actividad de vendedores de Juegos de Suerte y Azar, cuya inscripción debe realizarse ante las cámaras de comercio del país o en las alcaldías locales,

¹ Por la cual se fija el régimen propio del monopolio rentístico de juegos de suerte y azar.

según el caso. Posteriormente, a través del artículo 166 del Decreto 019 de 2012², dicho Registro fue integrado al Registro Único Empresarial y Social (RUES), con el fin de centralizar y unificar los servicios de registro, actualización y renovación de inscripciones, previo pago de los derechos por la prestación de los servicios registrales en el registro mercantil.

De acuerdo con el mismo artículo 166 *ibídem*, “(...) los ingresos de los registros públicos y los bienes adquiridos con estos, continuarán afectos a las funciones atribuidas a las Cámaras de Comercio por la ley o por el Gobierno nacional en aplicación del numeral 12 del artículo 86 del Código de Comercio. En ningún caso los recursos de origen público podrán destinarse para sufragar operaciones o gastos privados de las Cámaras de Comercio. Los registros públicos que se le trasladan a las Cámaras de Comercio serán asumidos por estas a partir del primero (1°) de marzo de 2012”.

Ahora bien, el Decreto 2042 de 2014³, constituyó la naturaleza jurídica de las Cámaras de Comercio como personas jurídicas de derecho privado que, entre otras atribuciones, cumplen por delegación legal funciones públicas como es el caso de los registros públicos⁴. De suerte que para su operación, mantenimiento y continuidad dichos organismos de carácter privado y sin ánimo de lucro se valen del cobro de tarifas para sufragar los costos asociados con el registro, actualización y renovación de inscripciones, razón por la cual la gratuidad del Registro que refiere la iniciativa del asunto podría poner en riesgo el cumplimiento de las obligaciones contraídas en el marco de la legislación actual.

En este punto, es preciso decir que el proyecto busca hacer una adición al régimen de monopolio rentístico de juegos de suerte y azar, por lo que es necesario señalar que el artículo 154 de la Constitución Política otorgó al Gobierno nacional la iniciativa exclusiva para proponer leyes referidas a la: “(...) Organización, administración, control y explotación de los monopolios rentísticos que estarán sometidos a un régimen propio (...)”. Al respecto, han sido múltiples los pronunciamientos de la honorable Corte Constitucional que han indicado que este tipo de asuntos son de la iniciativa privativa del Ejecutivo y, en consecuencia, la propuesta legislativa que no cuente con la aquiescencia del Gobierno nacional se torna inconstitucional. En este sentido, afirmó dicha Corporación en Sentencia C-1707 de 2000, lo siguiente:

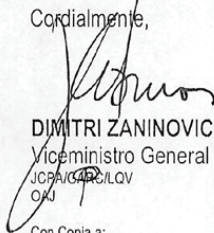
“(...) ha de concluirse que cuando la iniciativa legislativa radique en el Gobierno nacional y este

no la ejerza ni la convalide -en los casos en que haya tenido lugar a instancia de otros actores políticos-, los proyectos de ley que tramite el Congreso de la República resultan contrarios a la Constitución Política, pues contravienen la exigencia contenida en su artículo 154 inciso 2° que le restringe al Parlamento la competencia para comenzar a su arbitrio, el proceso formativo de leyes que desarrollen las materias previstas en el dispositivo citado, entre otras, “las que decreten exenciones de impuestos, contribuciones o tasas nacionales” (...).” (Subraya fuera de texto).

Así las cosas, la presente iniciativa no cuenta con el aval del Gobierno nacional, particularmente con el aval de este Ministerio, de suerte que de insistir en el trámite del proyecto, este estaría viciado de inconstitucionalidad.

De acuerdo con lo expuesto, esta Cartera se abstiene de emitir concepto favorable a la iniciativa, no sin antes manifestar la disposición de colaborar con la actividad legislativa dentro de los parámetros constitucionales y legales de disciplina fiscal vigente.

Cordialmente,

Cordialmente,

 DIMITRI ZANINOVICH VICTORIA
 Viceministro General
 JCPAN/GC/RE/LQV
 OAJ
 Con Copia a:

Con Copia a:

H.R. Mauricio Gómez Amín, autor / ponente.

Honorable Senador Hernando José Padauí Álvarez, ponente.

Doctor Jorge Humberto Mantilla Serrano, Secretario General de la Cámara de Representantes, para que obre en el expediente.

* * *

**CARTA DE COMENTARIOS DEL
 CONSEJO GREMIAL NACIONAL AL
 PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO 015
 DE 2017 CÁMARA, 04 DE 2017 SENADO**

Bogotá, D. C., 9 de agosto de 2017

Honorable Representante

CARLOS ARTURO CORREA MOJICA

Presidente Comisión Primera

Cámara de Representantes

Congreso de la República

Ciudad

Honorable Representante;

El Consejo Gremial Nacional observa con sumo interés el proceso de implementación del Acuerdo de Paz celebrado por el Gobierno con

² Por el cual se dictan normas para suprimir o reformar regulaciones, procedimientos y trámites innecesarios existentes en la Administración Pública.

³ Por el cual se reglamenta la Ley 1727 de 2014, el Título VI del Libro Primero del Código de Comercio y se dictan otras disposiciones.

⁴ <http://www.confecamaras.org.co/representacion-de-la-red/introduccion-a-camaras-de-comercio>.

las Farc que adelanta el Congreso, tanto como el escrutinio de su validez jurídica que corresponde a la Corte Constitucional. Lo hace sobre la base de que el primero, en tanto depositario de la soberanía nacional, debe decidir guiado exclusivamente por el interés público; mientras que la Corte debe acometer, con total independencia y rodeada del respeto de los colombianos, la tarea de hacer prevalecer la vigencia de la Carta Política.

Registra igualmente con beneplácito los avances logrados en el proceso de dejación de armas, y confía en que las Farc efectivamente entreguen la totalidad de los bienes que poseen para la reparación de las víctimas del conflicto.

Comprometido el Consejo Gremial Nacional con la evaluación de las normas de implementación, quiere llamar la atención del Congreso y del Gobierno sobre el Proyecto de Acto Legislativo número 04 de 2017, mediante el cual *“se prohíbe la creación, promoción, instigación, organización, instrucción, financiación, apoyo, tolerancia, encubrimiento o favorecimiento de grupos civiles armados organizados ilegales de cualquier tipo...”*.

Por supuesto, tales conductas deben rechazarse con toda firmeza: la violencia de cualquier origen, aún de aquella que se inspira, o dice inspirarse, en nobles móviles de cambio social, es contraria a los principios democráticos bajo los cuales se han diseñado las autoridades de la República.

Justamente por esa importante razón, la Carta de 1991 confiere al Estado el monopolio de las armas en términos distintos pero totalmente equivalentes a los que acabamos de citar. Así las cosas, hay que preguntarse qué efectos normativos tiene el texto propuesto. La hipótesis según la cual allí no se encuentra un plus regulatorio sino que se trata de una mera reiteración de uno de los elementos centrales de nuestra Constitución, debe rechazarse de plano.

La razón es elemental pero poderosa. Una regla universalmente aceptada de interpretación del Derecho postula que cuando una norma nueva se incorpora al sistema jurídico debe tener algún efecto. O de manera más simple: se legisla para modificar el complejo de obligaciones y derechos de los ciudadanos, o para alterar el espectro funcional de las instituciones que nos gobiernan.

Ahora bien: como no hemos podido establecer la necesidad de que se expida el Acto Legislativo en trámite, en tanto, conviene reiterarlo, el porte de armas es privilegio del Estado, y siempre ha estado prohibido formar cuadrillas o bandas de personas armadas, nos parece inexorable concluir que los propósitos que se persiguen son de orden político.

Desde la óptica de las Farc, que con éxito insistieron en que una regla así se incorporara al Acuerdo de Paz, el objetivo sin duda consiste en la validación retroactiva de su alzamiento en armas. Por eso se han denominado a sí mismas como el “Ejército del Pueblo, EP”. Aceptar ese postulado, por la vía solemne de la Constitución,

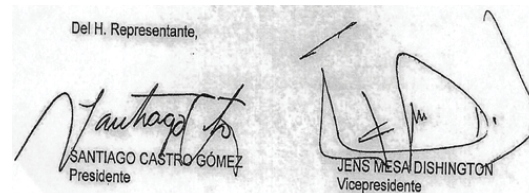
puede tener una implicación gravísima: la de degradar, de modo inexorable, la legitimidad del Estado. Si el alzamiento armado de tantos años tiene justificación, es porque el Estado ha incumplido su deber primordial de garantizar los bienes fundamentales de quienes habitan en el territorio de Colombia.

Esa conclusión le causa un daño reputacional enorme al Estado y, específicamente, a los gobiernos anteriores que realizaron denodados esfuerzos para garantizar la paz, tarea que indefectiblemente se ha traducido en combatir a los violentos.

Por las razones anteriores el CGN solicita respetuosamente al Congreso de la República abstenerse de continuar el trámite de la iniciativa que aquí se discute.

Del honorable Representante,

Del H. Representante,



SANTIAGO CASTRO GÓMEZ
Presidente

JENS MESA DISHINGTON
Vicepresidente

CONTENIDO

Gaceta número 703 - Viernes, 18 de agosto de 2017

CÁMARA DE REPRESENTANTES	
OBJECIONES PRESIDENCIALES	
Págs.	
Objeciones Presidenciales al Proyecto de ley número 104 de 2015 Cámara, 166 de 2016 Senado, por medio de la cual se reglamenta la actividad del entrenador(a) deportivo(a) y se dictan otras disposiciones.....	1
PONENCIAS	
Informe de ponencia para segundo debate, pliego de modificaciones, texto propuesto y texto aprobado en la Comisión Primera al Proyecto de ley número 131 de 2016 Cámara, por medio de la cual se crea el Registro Único Nacional de Unidades de Propiedad Horizontal y se modifica de la Ley 675 de 2001	16
INFORME SUBCOMISIÓN	
Informe subcomisión al Proyecto de ley número 161 de 2016 Cámara, por medio del cual se aborda la problemática del consumo de drogas en Colombia, se crean las salas de consumo controlado y se dictan otras disposiciones	22
TEXTO DE PLENARIA	
Texto definitivo plenaria Cámara al Proyecto de ley número 260 de 2017 Cámara, 134 de 2016 Senado, por medio de la cual se dictan el régimen de remuneración, prestacional y seguridad social de los miembros de las asambleas departamentales y se dictan otras disposiciones.....	28
CARTA DE COMENTARIOS	
Carta de comentarios del Ministerio de Hacienda y Crédito Público a la ponencia para segundo debate al proyecto de ley número 175 de 2016 Cámara, por medio de la cual se adicionan los artículos 55 de la Ley 643 de 2001 y se dictan otras disposiciones	30
Carta de comentarios del Consejo Gremial Nacional al Proyecto de acto legislativo 015 de 2017 Cámara, 04 de 2017 Senado	31